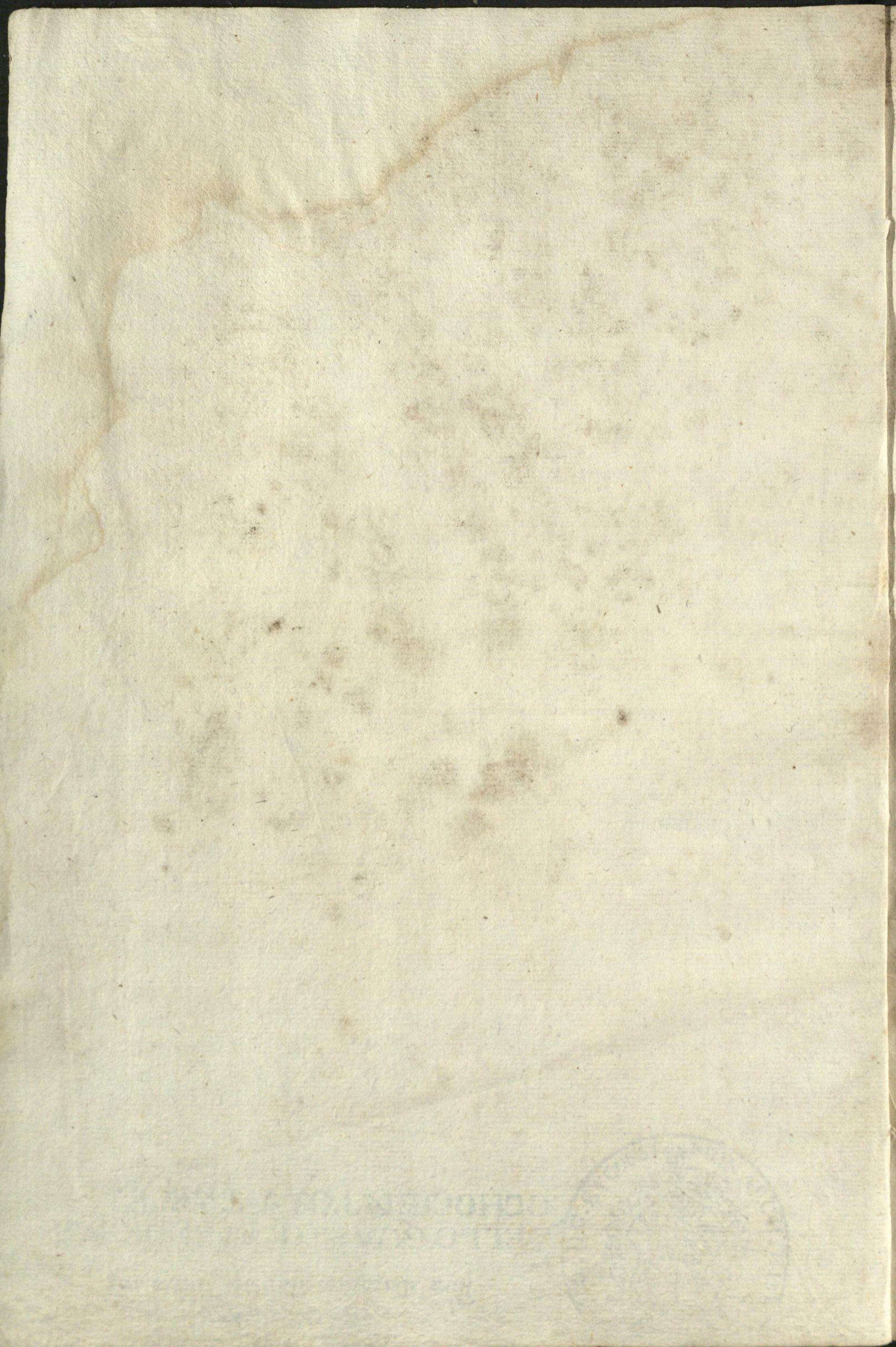


38

12438



ALEGAACION

LA NOTICIA DE LA VILLA DE CALERGA
procedida del Ayuntamiento de Madrid General
de las Cortes de las Indias y de las
de las Indias y de las Indias

EL CONCEJO DE INDIAS DE LA VILLA DE CALERGA
de las Indias y de las Indias

que se declara por el presente que no se declara
para obligar a pagar de costas, derechos, servicios,
impuestos y de otros servicios que se cobran
que se declara lo siguiente

Nº lit. 31666

Cod. 1098614

MADRID

En la Imprenta de San Juan, plaza de San Juan

1823

ALEGACION

POR

24
12,438

LA NOBLE Y LEAL VILLA DE CÁCERES,
provincia de Extremadura, el Procurador Síndico General
sexmero y los demas representantes de la sexmería
de la misma villa y su tierra,

CON

EL CONCEJO DEL LUGAR DE LA ALISEDA,
ALDEA Y JURISDICCION DE LA REFERIDA VILLA,

SOBRE

Nulidad é insubsistencia de una carta-merced, y sobre que se declare que Cáceres y los pueblos de su sexmería no estan obligados á pagar los pechos, derechos, servicios, impuestos y demas contribuciones reales y concejales que adeuda la Aliseda.



MADRID.

EN LA IMPRENTA DE REPULLÉS, plazuela del Angel.

1819.

ALLEGACION

POR

LA NOBLE Y LEAL VILLA DE CÁCERES,
provincia de Extremadura, el Procurador Sindico General
sexmero y los demas representantes de la sexmeria
de la misma villa y su tierra,

CON

EL CONCEJO DEL LUGAR DE LA ALISEDA,
ALDEA Y JURISDICCION DE LA HERREDA VILLA,

SOBRE

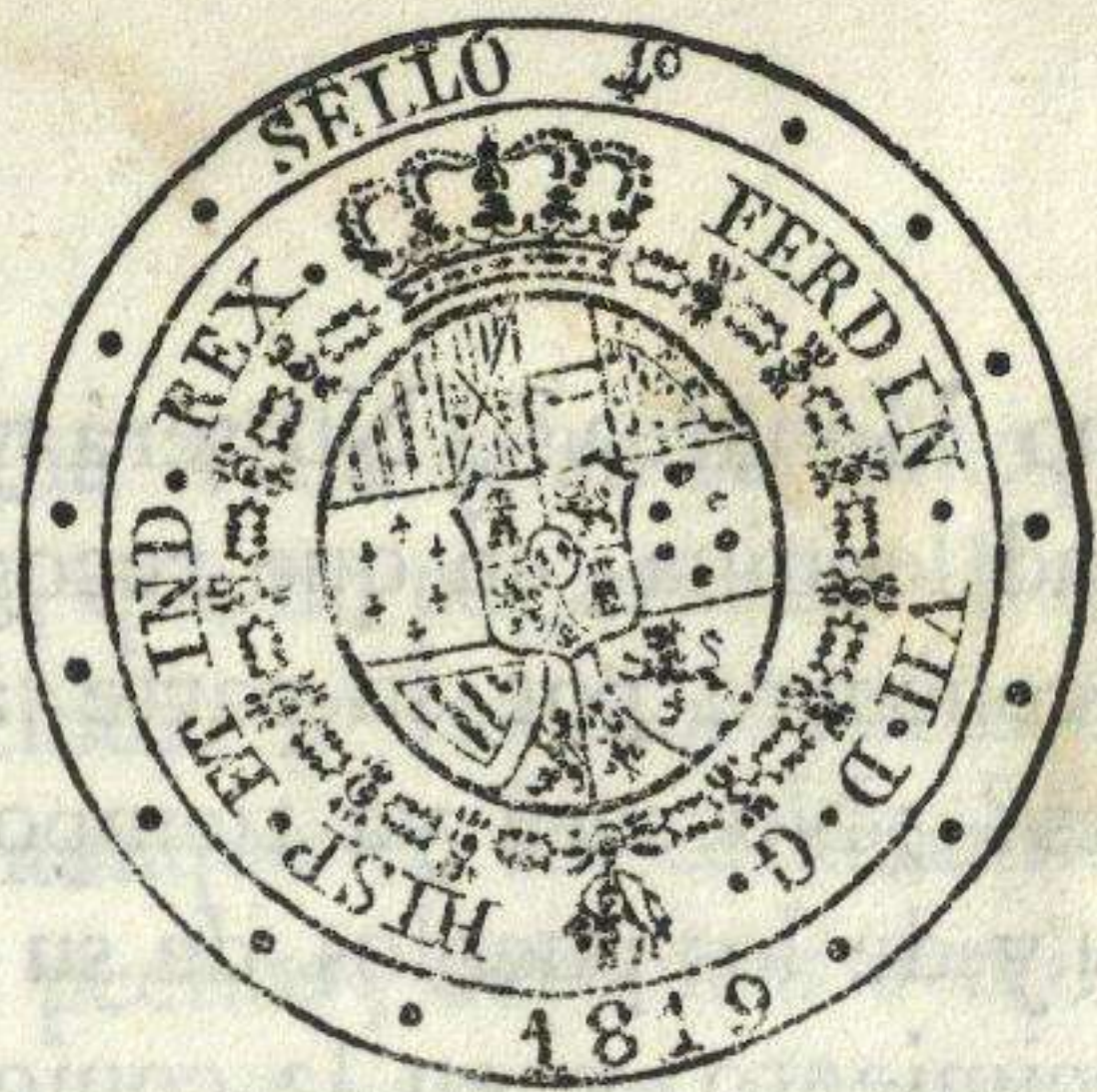
Nullidad é inasistencia de una carta-merced, y sobre que
se declare que Cáceres y los pueblos de su sexmeria no
estan obligados á pagar los pechos, derechos, servicios,
impuestos y demas contribuciones reales y concejales
que adeuda la Aliseda.



MADRID.

En LA IMPRENTA DE REPULLÉS, plaza del Angel.

1819.



1 Van pasados cerca de cuatro siglos, desde que el lugar de la Aliseda empezó á ser un pueblo, cuyas relaciones con los otros de la nacion, y aun con el gobierno mismo, son todas en su favor, y ninguna en su perjuicio. Presenta á la vista un fenómeno bien singular y no tenemos noticia de que haya otro igual en el reyno. Miembro de una sociedad, está al provecho y no al daño. Exento de todas las cargas, no contribuye ni para las necesidades del gobierno ni para la defensa del estado. Si reconoce al Soberano para recibir de él sus paternas beneficios, no lo reconoce para nada de lo que es gravoso, ni para manifestarle con hechos positivos, conocimiento, amor, temor, honra y guarda, que son las cinco cosas que señaladamente debe el pueblo hacer al Rey, segun la expresion de una de nuestras leyes (1). Los caracteres mas perceptibles de la sumision y vasallage, consisten en las contribuciones pecuniarias y personales, y el lugar de la Aliseda no las presta. El derecho de exigir las es una de las regalías principales de la Corona, y aquel lugar sostiene, que el monarca no se las puede pedir. Son necesarias para atender al mantenimiento del orden, á la recta administracion de justicia, y á la seguridad interior y exterior, y la Aliseda no hace las prestaciones, que la harian acreedora á gozar de estos beneficios.

2 Ya se conoce que lo que deja de contribuir aquel lugar, necesariamente se ha de recargar sobre otros pueblos, porque no siendo así, haria falta para los importantes objetos de su destino. Seria injusto recargarlo sobre todas las otras ciudades, villas y lugares del reyno, aunque habia de ser casi imperceptible el perjuicio de cada una; pero es mucho mas injusto que lo sufran exclusivamente la villa de Cáceres, y los pocos pueblos de su sexmeria. Siendo en tan corto número los que llevan el gravámen les afecta demasiado, para que dejen de percibirlo, y para que no se resientan de él su poblacion, su industria, su riqueza y su prosperidad.

3 ¿No será ya tiempo de que cesen tantos males, restituyéndose las cosas al orden que se observa generalmente, y que reclaman las relaciones de los vasallos para con el Soberano, las obligaciones sociales, y la igualdad entre los miembros de la misma monarquía,

(1) 12. tit. 13. part. 2.

y los súbditos del mismo Monarca? ¿No será ya tiempo de que cese esa especie de sociedad leonina, en que recogiendo uno todos los frutos y ventajas, no concurre por su parte á los gastos, y á los dispendios indispensables? ¿No será ya tiempo de que la sustancia de la villa de Cáceres, y de los pueblos de su sexmeria deje de invertirse en el engrandecimiento y en la comodidad, y conveniencia de los vecinos de la Aliseda?

4 Es ya tiempo seguramente, pues la antigüedad y lo invertido de los abusos, lejos de recomendar su continuacion y subsistencia, exigen mas urgentemente la aplicacion del remedio. Cáceres y sus pueblos lo esperan de la superior justificacion del Consejo, porque no estan obligados á llevar las cargas que corresponden al lugar de la Aliseda, ni porque se hayan comprometido legítimamente á ello, ni por las concesiones y confirmaciones reales, ni por las determinaciones de los pleitos que se han seguido, y porque no permiten aquella obligacion las circunstancias actuales, las variaciones que ha habido en el sistema de gobierno, y en varios artículos de la administracion pública, ni la utilidad general del estado.

5 En 2 de setiembre de 1426, los cuatro regidores de Cáceres, que habian de ver y ordenar el estado y hacienda del concejo en aquel año, estando tambien con ellos los dos alcaldes de alzadas por S. M. hicieron un acuerdo, á que se ha dado en el pleito el nombre de carta-merced, y expusieron »que la Aliseda, aldea y término de dicha villa, estaba destruida, quemada, robada y despoblada por la guerra que el Rey habia tenido con Portugal, por cuanto estaba cerca de este reyno; que dicha aldea estaba en el puerto y camino que iba de Cáceres á Alburquerque y á otras partes, »y cerca de ella habia otros muchos puertos, que decian de la sierra: que siendo dicha aldea poblada, los malos hombres no serian »atrevidos á hacer algunos maleficios en dichos puertos, y los que »anduviesen por ellos irian y vendrian mas seguros. Por ende y »porque dicha aldea fuese mejor poblada, por ser una de las mejores que la villa tenia, y era en provecho y honra de esta, y de los »vecinos y moradores de ella y su término, que fuese bien poblada, otorgaron, que hacian merced é libertaban á todos los vecinos y moradores que entonces morasen, y que fueren á morar de »alli adelante á la dicha aldea, desde el dia de la fecha de esta carta, por siempre jamas, *de todos los pechos, derechos y tributos que fueren hechados y derramados por el dicho concejo, por los vecinos*

»y moradores de dicha villa y su término, en cualquier manera, y
 »por cualquier razon, que no pagasen en ellos, ni en algunos de ellos
 »alguna cosa los vecinos, y los moradores de la dicha aldea, ni al-
 »guno de ellos: que aunque en los ordenamientos, é arrendamientos
 »que hiciesen de los pechos, derechos é tributos que hiciesen, der-
 »ramasen y arrendasen, aunque en ellos no fuesen resalvados la di-
 »cha aldea, y los vecinos y moradores de ella, no se entendiese por
 »esto que habian de pagar, ni pagasen en ello, *pues la merced de di-*
 »*cho concejo era que no pagasen los pechos, derechos y tributos, que el*
 »*concejo hechase y derramase, y que hubiesen y gozasen la dicha li-*
 »*bertad, merced y franqueza para siempre jamas: que cualquiera*
 »*que arrendase algun pecho, ó pechos de derechos de dicho conce-*
 »*jo, no le pudiesen poner descuento de lo que hubiese de dar por*
 »*ello, por razon de dicha merced, mas que lo tomasen con la car-*
 »*ga de la merced dicha, la cual hicieron á todos los que morasen en*
 »*dicha aldea y tuviesen sus casas pobladas en ella, y á sus hijos é hi-*
 »*jas de ellos ó de cualquiera de ellos yendo á morar y poblar en dicha*
 »*aldea, y á todos los otros hombres y mugeres que fuera del término de*
 »*Cáceres fuesen á morar y poblar en dicha aldea, con tal que no fue-*
 »*sen vecinos y moradores en la villa ni de su término, ni de los*
 »*que no eran naturales, ni solian vivir en la aldea, pues á estos ta-*
 »*les que no fuesen naturales ni tuviesen alli heredades y fuesen ve-*
 »*cinos de Cáceres, su voluntad y merced era que no gozasen de la*
 »*libertad que les hacian, porque á ellos no seria provechoso, que se*
 »*despoblase la villa y su término, y se poblase la aldea, salvo que*
 »*gozasen de dicha merced los vecinos que entonces vivian alli de los na-*
 »*turales, desde que vinieren á vivir de otras partes, y los otros que tu-*
 »*vieren alli heredades en cuanto viviesen en ella; y los otros que fue-*
 »*sen de fuera del término de Cáceres: y con tal condicion que cual-*
 »*quiera que fuese á poblar en la aldea, en el tiempo que viniese de*
 »*fuera del término de Cáceres, fuese obligado á tomar vecindad y*
 »*dar fiador de morar en la aldea, y el que asi viniese, y esto no*
 »*hiciese, que no gozase de ella, ni le fuese guardada. Y con condi-*
 »*cion que si guerra fuere, que todos los vecinos y moradores de la*
 »*aldea se fuesen á vivir á dicha villa y su término, porque ayu-*
 »*dasen á guardar é ollar la referida villa, gozase de la dicha mer-*
 »*ced, el que asi lo hiciese, y el que no lo hiciera ni cumpliera y*
 »*fuere á otras partes de dicha villa ó del término á morar, no goza-*
 »*se de dicha franquicia y merced, y pagase al concejo todos los pe-*
 »*chos y tributos que no pagó en cuanto en la dicha aldea vivió (1).*

(1) Memorial ajustado núm. 19.

6 Hemos copiado casi á la letra la carta merced, porque esten mas á la vista sus palabras, que ofrecen muchas y muy poderosas reflexiones. En 23 de abril de la era de 1267, que corresponde al año de 1229, conquistó á Cáceres sobre los moros el señor Rey don Alonso IX de Leon, y doce hombres buenos le prestaron la obediencia, y pleito homenaje por todo el concejo, y á ellos se les encomendó el gobierno de la villa (1). En 24 de agosto del año de 1389, se dió posesion á Gonzalo Galindez, de un oficio de regidor, para que habia sido nombrado por el señor Rey don Juan el I, en lugar y por muerte de Gonzalo Martinez Espadero, y consta por el acta que asistieron á ella varios de los doce caballeros é homes buenos á quien nuestro señor el Rey, encomendó el estado é hacienda del concejo de la villa de Cáceres (2), de manera que en el citado año se conservaba el gobierno de la villa en los doce regidores, á quienes se habia encargado al tiempo de la conquista. La señora Reyna doña Isabel pasó á Cáceres, donde estuvo algunos dias haciendo justicia, y porque fue informada que los oficios de regimientos y mayordomias y fieldades, y otros algunos de la villa eran proveidos por eleccion fecha cada un año, sobre la cual habia grandes debates entre las dos parentelas que alli eran y se recrecian muertes, y otros inconvenientes, para escusar estos daños, ordenó por constitucion perpetua que los oficios de fieldades y regimientos y mayordomias, y los otros oficios que hasta aquel tiempo habian sido electivos cada año, fuesen dende en adelante por la vida de aquellos á quien este año cupiesen por suerte (3), y en efecto la misma señora Reyna dispuso el sorteo, y sacó por su mano los papelejos, que contenian los nombres de los doce que habian de ser regidores, (4) y como la novedad solo se trató de hacer, con respecto á la duracion de los oficios, y no en cuanto á su número, se infiere que antes habia los mismos doce regidores.

7 Asi se comprueba que este era el número de los que componian el ayuntamiento de Cáceres, antes y despues de la fecha del acuerdo, ó llámese carta-merced del año de 1426, manifestándolo esta misma cuando dice, que Martin, y Alfonso Perez, Alfonso Fernandez, y Juan Vazquez, eran los cuatro regidores que habian de ver el estado y hacienda del concejo en aquel año, cuyo modo de hablar significa, que habia otros regidores ademas de los encar-

(1) El señor don Pedro de Ulloa, de este Supremo Consejo, en su lib. titulado privilegs. de Cáceres, pág. 7 y 210. mem. núms. 362 y 363.

(2) El señor Ulloa, privileg. de Cáceres, pág. 209. Mem. en los citados ns.

362 y 363.

(3) Fernando del Pulgar. Crónica de la Reyna doña Isabel, cap. 87.

(4) Sr. Ulloa, privilegs. de Cáceres, pág. 285.

gados entonces en la administracion de los fondos públicos, y que formaban una seccion del ayuntamiento equivalente á lo que se llama ahora junta de Propios, pudiendo ser que estos regidores sean los cuatro contadores de Propios, sobre cuya eleccion y nombramiento mandó la señora Reyna doña Isabel en sus ordenanzas, que se guardasen los buenos usos y costumbres que hasta entonces habia usado y guardado el concejo de Cáceres (1).

8 Sin embargo de que esto anuncia los límites de las funciones de dichos cuatro regidores, ellos solos otorgaron la carta-merced, sin contar con lo que propiamente se llamaba concejo, ó ayuntamiento, sin asistencia del procurador cuyo oficio habia, pues tambien lo convirtió de anual en vitalicio la citada señora Reyna (2), y sin contar tampoco con el vecindario, como lo requerian la importancia y transcendencia del asunto.

9 El haber sido la aldea de la Aliseda destruida, quemada, robada y despoblada por las guerras de Portugal, fue la causa para pensar en su repoblacion; pero el objeto y el interés que se propusieron los regidores para concederle la exencion, fue el de proporcionar que se evitasen los maleficios en los puertos de la sierra, y que los que anduviesen por ellos fuesen y viniesen mas seguros. Esto habia de resultar del mismo hecho de estar poblada la aldea, porque los mal hechores buscan siempre la soledad, y los sitios retirados de las gentes. Asi es, que en la carta-merced no se impuso á los moradores de la Aliseda la obligacion de perseguir á aquellos, y en esta parte no se puede decir que hubo un contrato oneroso, y menos cuando no consta, que los vecinos de la Aliseda se hubiesen comprometido á cumplir semejante obligacion.

10 Limitado asi el objeto de la carta-merced, ya se vé que una vez conseguido debia cesar la observancia de esta, aun cuando se hubiera otorgado legítima y debidamente. Las circunstancias podian exigirla en el año de 1426, pero las mismas circunstancias la hicieron inútil despues, y la hacen inútil en el dia. Entonces el término de la villa, en aquella parte, estaba yermo, solitario y montuoso (3), de manera que era peligroso, y espuesto el paso por la sierra. Ahora todo está muy poblado y lleno de gentes por todas partes. Hay nueve caminos reales abiertos aun para carruages, y de continuo tránsito, hay la nueva poblacion del Zángano, hay muchas dehesas y valdíos pastables, hay muchos asientos de colmenas, y hay tambien muchos establecimientos de labor, asi en hojas que

(1) El señor Ulloa, privilegs. de Cáceres, pág. 287.

ceres, pág. 280.

(3) Lo supone la misma carta-mer-

(2) El señor Ulloa, privilegs. de Cáceres, Mem. núm. 19.

se siembran por turno, y ordinariamente como en las rozas, que tambien se hacen de tiempo en tiempo (1), de modo que aunque no existiera el lugar de la Aliseda, no dejaria por eso de ser seguro el paso de aquellos caminos.

11 En ninguno de los pleitos seguidos antes del presente, se habia observado, que la carta-merced, fuese limitada á los pobladores del lugar de la Aliseda, y á los hijos é hijas de algunos de ellos. El señor Fiscal, conde de Campomanes (2), fue el primero que hizo esta observacion, en su respuesta de 5 de julio de 1768 (3), y su exactitud y certeza resultan en la misma carta-merced. Los regidores de Cáceres otorgaron que la hacian á todos los vecinos y moradores, que entonces morasen y que fueren á morar de alli adelante á la aldea. Ya se vé, que esto era personal y limitado á los que vivian entonces en la Aliseda, y á los que pasasen á vivir alli de otras partes, con el objeto de detener á aquellos y de estimular á estos á que fuesen de nuevo para aumentar el vencidario. Despues añadieron los regidores que hacian la merced á todos los que morasen en dicha aldea, y tuviesen sus casas pobladas en ella, y á sus hijos é hijas de ellos ó de cualquiera de ellos yendo á morar y poblar en dicha aldea.

12 La primera parte de esta cláusula no significa que se concedia la merced á todos los que morasen en la Aliseda por el solo hecho de vivir en ella. Es una esplicacion de lo que se habia dicho antes, con respecto á los que moraban entonces, y á los que viniesen á morar despues de otras partes, y la adiccion solo consiste en exigirles que continuasen morando en la aldea, y tuviesen sus casas pobladas en ella, para que no se entendiese que la exencion de pechos, derechos y tributos la habian de gozar los que la adquiriesen una vez, aunque posteriormente dejasen de vivir y de tener casas pobladas en la Aliseda.

13 Se conoce bien que el concejo de Cáceres distinguió tres clases de los que podian ser pobladores, comprehendiendo en la primera, á los que moraban en dicha aldea, con sus casas pobladas en ella, en la segunda á los hijos é hijas de estos, yendo á morar y poblar en la aldea, y en la tercera, á todos los otros hombres y mugeres que de fuera del término de Cáceres fuesen á morar y poblar en dicha aldea. Habiendo de haber exencion, era justo concederla á los de la primera clase en premio, y recompensa de su constancia. En cuanto á sus hijos é hijas podia haber unos sujetos á la pátria potestad, y otros fuera de ella, y de estos unos que viviesen ya en

(1) Mem. núms. 260. 261. 262 y 263.

(3) Mem. núm. 169.

(2) Adiccion al memorial núm. 19.

la Aliseda, otros que viviesen en Cáceres y su término, y otros que viviesen fuera de él. De los que estaban bajo la pátria potestad no habia que hablar, porque no tenian representacion civil, y porque asegurada la permanencia de sus padres con sus casas, se aseguraba la de los hijos, y de los demas individuos que componian la familia de aquellos. Los hijos fuera de la pátria potestad que vivian en la Aliseda, eran ya cabezas de familia, eran verdaderos vecinos, y quedaban comprendidos en la primera clase. Los que vivian fuera de Cáceres y su término, tampoco necesitaban de especial mencion, porque si la tercera clase comprendia á los estraños, con mayor razon debia comprenderlos á ellos. Resulta pues que aquella mencion especial solo podia tener significado, y objeto con respecto á los hijos é hijas de los que moraban en la Aliseda, que no estaban sujetos á la pátria potestad, y que vivian en Cáceres y su término.

14 La razon de dudar en cuanto á estos es manifiesta. La intencion del concejo de Cáceres no podia ser ni era, como lo manifestó espresamente en la misma carta-merced, que se despoblase la villa y su término para poblar la aldea. Este inconveniente habia de resultar pasando á vivir á dicha aldea los hijos é hijas de los moradores de la Aliseda que estaban viviendo en Cáceres y su término, pero era al mismo tiempo muy duro, que se pusiesen obstáculos á los espresados hijos é hijas, para que no se fuesen á reunir con sus padres y demas parientes, cuando la razon exigia que se favoreciese y aun se estimulase este deseo natural y justo. No haciendo una mencion especial de los que vivian en Cáceres y su término, siendo hijos de los que moraban en la Aliseda, quedaban incluidos en la proposicion general acerca de que no gozasen de la merced los vecinos de Cáceres, que se fuesen á vivir á aquel lugar. Esto es lo que se quiso evitar proponiendo una escepcion de la regla general, de manera que la mencion de los hijos é hijas de los que moraban en la Aliseda no fue una estension á su favor de la merced que se concedia á sus padres, sino una verdadera escepcion para que no se les entendiese, comprendidos entre los vecinos de Cáceres que no habian de gozar de la merced, aunque se fuesen á morar y poblar en la aldea.

15 Esta inteligencia se comprueba atendiendo á que cuando habla la carta-merced de los hijos é hijas de los que moraban en la Aliseda, les pone por condicion que vayan á morar y poblar en dicha aldea, en lo cual se supone que estaban viviendo fuera, esto es, en Cáceres y su término, porque siendo en otras partes los comprendia la tercera clase, resultando de todo que invertidas en un orden mejor y mas claro las palabras de la carta-merced dicen, que

se concedia á los que moraban entonces en la aldea de la Aliseda, á los que viniesen á morar en ella de fuera del término de Cáceres, y á los que vivian en Cáceres y su término que se trasladasen á dicha aldea, con tal que fuesen hijos é hijas de los que ya moraban en ella. Todo fue personal, y todo dirigido á las personas señaladamente llamadas, sin ninguna estension á las que proviniesen de ellas.

16 No hay en toda la merced una sola palabra por la cual se estienda mas que á los pobladores. No se halla la voz descendientes, ni otra genérica que pueda designar toda la posteridad de aquellos, y acabamos de ver como debe entenderse lo que se dice de los hijos é hijas. Aunque no fuese asi, seria preciso no perder de vista que se trata de un privilegio ó de una escepcion de la ley y regla general, en cuyo caso es un principio que las cláusulas y voces se deben tomar en el sentido propio y riguroso (1), como consecuencia de otro principio que enseña, que los privilegios son odiosos, y su interpretacion debe ser coartativa y estricta (2). La palabra hijo, no significa nieto, ni comprende á los demas descendientes, tomándola en su acepcion natural, comun y primitiva (3). Aun con respecto á las últimas voluntades que son una ley, y no un privilegio, cuando se entiende comprendido al nieto bajo la denominacion del hijo es por una deducccion conjetural, no por la significacion propia de la voz, y se le atribuye otra significacion impropia estensiva y lata, por los principios que dictan la equidad, la voluntad presunta, la materia, y el fin de la disposicion (4).

17 La ley real (5) prefiere en las disposiciones testamentarias la significacion literal y rigurosa de las voces cuando no consta claramente ser otra la voluntad, y si las conjeturas para la interpretacion de esta se han de tomar de la calidad de la materia, del contexto de las palabras y del fin y objeto de la disposicion, no cabe duda en que la merced se debe entender ceñida á los pobladores, porque lo anuncia asi el sentido literal de la misma merced, porque la materia es odiosa, porque el fin se conseguia, con que aquellos estuviesen exentos, siendo bastante este estímulo para que se estableciesen en la Aliseda, y poco probable que despues de establecidos y de nacer y criarse alli los descendientes abandonasen sus haciendas, su patrimonio y el suelo pátrio, y porque siendo la práctica de todos los tiempos que las gracias concedidas con igual objeto

(1) El señor Solórzano de jure ind. lib. 5. cap. 66. Josef de Rucicis, lib. 6. tom. 2. lib. 3. cap. 12. núm. 46. Cance- cap. 11. núm. 1.
rio var. resolut. part. 3. cap. 3 núm. 163.

(2) El señor Gregorio Lopez, en la lib. 5. cap. 66. núms. 27. 29 y 34.
glosa á la ley 6. tit. 25. part. 4. núm. 2.

(3) El señor Castillo, controv. jur. 5. tit. 33. part. 7.

(4) El señor Castillo, controv. jur.

no son perpetuas sino limitadas á algunos años, es de creer que los regidores de Cáceres no pensaron en lo que no se hacia comun y ordinariamente, y que ya que no señalaron un tiempo determinado para la duracion de la merced la circunscribieron á la vida de los pobladores.

18 No importa que la carta-merced se diga concedida por siempre jamas, pues esto no puede hacerla estensiva á las personas á quienes no se concedió, y solo quiere decir que las agraciadas no lo eran por un tiempo prefijado de diez, quince ó veinte años, sino para siempre mientras viviesen, porque perpetuo se dice lo que dura por toda la vida del hombre, y si la exencion concedida simplemente por el Rey acaba con la muerte de este, y la que se hace á una persona determinada con la espresion de perpetuamente dura aun despues de la muerte del concedente, es sin disputa que se acaba por la muerte del agraciado (1), debiéndose observar que despues de la espresion, por siempre jamas, está la limitacion á los pobladores, con lo cual se esplicó y moderó aquella, supuesto que segun las reglas de buena interpretacion las cláusulas posteriores denotan, amplian y modifican las cláusulas anteriores.

19 La estension de la carta-merced, por lo respectivo á la cosa en que se concedia la exencion, está bien terminante y sujeta á los pechos, derechos y tributos que fuesen hecados y derramados por el concejo de Cáceres. Es bien sabido que á principios del siglo XV., estaba en su fuerza el gobierno municipal ó de los comunes, y en la misma carta-merced se dice que la Aliseda era de la villa, y que era en provecho y honra de esta, que aquella fuese bien poblada. Mientras duró este sistema los concejos hacian sus pedidos y repartimientos á la manera que los ejecutaban los señores en los pueblos de su señorío, bajo el título de feudo, vasallage, yantar y otros semejantes, pero sin perjuicio de los que se llamaban propiamente pechos, tributos, y derechos reales, que en los pueblos realengos, y en los de señorío, en que no se habian enagenado con este, cobraba y percibia la Corona. De aquellos pechos, derechos y tributos fue la exencion para el lugar de la Aliseda, no de estos que no correspondian al concejo de Cáceres, y que este no podia renunciar, porque ninguno dá lo que no tiene ni lo que pertenece á otro. (2). Asi la exencion solo fue y pudo ser de los pechos, derechos y tributos concejales, de los repartimientos y derramas que la villa echase, y esto á poco tiempo se limitó á una cantidad tan corta, que en el año de 1433, ya se prohibió á los concejos

(1) El señor Gregorio Lopez, en la ley 10. tit. 18. part. 3.

(2) Ley 11. tit. 11. part. 5.

repartir mas de tres mil maravedís para sus necesidades (1).

20 A lo que pudiese caber en una suma tan corta al lugar de la Aliseda, es á lo que se estendió la merced, y cualquiera que la lea con alguna detencion, no podrá dejar de mirar con estrañeza, la escesiva amplitud que se le ha dado. Fue limitada tambien con la precisa circunstancia de que no gozasen de ella los vecinos de Cáceres que se fuesen á vivir á la Aliseda, porque no sería provechoso como dice la merced, que se despoblase la villa, y se poblase la aldea. Otra restriccion hay exigiendo la necesidad de mantener casa poblada en la aldea, y espresando que los que tuviesen alli heredades solo gozen de la gracia en cuanto vivieren en la misma aldea. Para afianzar estos extremos se puso por condicion que cualquiera que fuese á poblar en la aldea, fuese obligado á tomar vecindad, y á dar fiador de morar en ella, y el que no lo hiciese no gozase de la merced ni le fuese guardada.

21 Comparando esto con lo que ha resultado en la práctica, se observa que los vecinos de la Aliseda, no han cumplido nada de lo que podia serles gravoso, y han dado á la merced la estension mas indebida. Ellos no han podido acreditar, que se haya hecho jamas la formalidad de tomar vecindad, y de dar fiador, y menos que para esto se haya contado con la precisa intervencion, noticia y consentimiento de la villa: ellos han recibido por vecinos aun á los que lo eran de Cáceres y sus aldeas (2), incurriendo asi en el inconveniente que se quiso evitar, de que se despoblase la villa y su término, y ellos en fin han proporcionado las cosas de modo, que cuando en la exencion de los pechos, derechos y tributos debia atenderse á las cualidades y circunstancias de las personas, á si eran ó no verdaderos pobladores, á si moraban y mantenian casa poblada en la aldea &c., solo se ha atendido á que se pedia á la misma aldea, y se ha obligado á Cáceres y sus pueblos á pagar todo lo repartido á aquella (3), gozando de la exencion los que habitaban alli, en perjuicio de la poblacion de la villa y su término, y aun los forasteros, que teniendo heredades en el de la Aliseda vivian en otras partes; de manera que la exencion personal y relativa é inherente á las personas se ha hecho verdaderamente real, y anexa al distrito ó término de la Aliseda, destruyendo abiertamente la esencia y el objeto de la misma exencion.

22 Entre las condiciones ó gravámenes que se impusieron á la Aliseda, no contaremos el de limpiar la tierra de malhechores, porque ni se lo impone la carta-merced, ni debia imponérselo, cuando

(1) Ley 9. tit. 22. lib. 6. novis. Recop.

(2) Mem. núms. 208 y sigs.

(3) Mem. núm. 218 y sigs.

era una obligacion de todos los concejos, asi por los fueros y leyes municipales de Cáceres, como por lo establecido como regla general en las córtes celebradas en Valladolid por el señor Rey don Sancho, era de 1331 (1); pero sí fue una condicion espresa, que si guerra fuere, que todos los vecinos y moradores de la aldea se fuesen á vivir á dicha villa y su término porque ayudasen á guardar é ollar la referida villa, bajo la pena al que no lo hiciere de no gozar de la franquicia, y de pagar todos los pechos y tributos, que no pagó en cuanto vivió en la aldea. He aquí una condicion con la cual no consta que hayan cumplido nunca los vecinos de la Aliseda. Podrán decir que variaron las circunstancias, que se introdujo con el tiempo otra táctica y otro modo de hacer la guerra, y que se adoptó otro sistema militar, con cuyas novedades ya era inútil retirarse á la villa, y tratar de guardarla y ollarla; pero replicarémus, que si la variacion de tiempos y circunstancias puede eximir á la Aliseda del cumplimiento de las condiciones que se la impusieron, igual variacion debe eximir tambien á Cáceres y á los otros pueblos de la observancia de la carta-merced.

23 Cuando los vecinos de la Aliseda han sostenido esta observancia con tanto teson, debian haber pensado en cumplir las condiciones sino literalmente, por la indicada variacion de circunstancias, á lo menos en lo que fuese compatible con las que sucesivamente ocurrieron; pero en vez de hacerlo y de pensar en preservar á Cáceres de daños, en cuanto dependiese de sus fuerzas, asi en las guerras de sucesion á principios del siglo XVIII, como en la que hubo con Portugal en el año de 1762, se separó la Aliseda del partido leal que seguia Cáceres, prestó obediencia á los portugueses, y algunos de sus vecinos les servian de espías y los guiaban para descubrir los sitios en que estaban los ganados de Cáceres, á fin de que los robasen (2), de manera que la villa mantenia en su seno y con muchos sacrificios una víbora que en las ocasiones en que podia la destruia y devoraba. Cuando la Aliseda no cumple ni ha cumplido las condiciones que se le impusieron por la carta-merced, cualquiera que sea la causa, la villa no debe estar ligada á cumplir aun lo poco que ofreció por la misma carta-merced. Esta es la suerte de las obligaciones condicionales ó modales (3).

(1) Mem. núms. 257 y 258. El señor Ulloa, privilegios de Cáceres, pág. 65.

(2) Mem. núms. 243. 245. 247. 248. 250 y 251.

(3) Ley 6. tit. 4. part. 5.

24 Las confirmaciones y las concesiones reales no ofrecen motivo para otro modo de pensar. Las confirmaciones se despachan en forma comun, ó en forma especifica (1). Para que se verifiquen las de esta segunda especie, ha de constar que procede el Soberano con cierta ciencia y conocimiento de causa. Esto sucede rara vez, y regularmente las confirmaciones se hacen en la forma comun, y asi se debe estimar en caso de duda (2). Para suponer la ciencia cierta del Soberano, no basta que se inserte en la confirmacion la merced confirmada, ó se use de alguna cláusula que indique aquel conocimiento, porque todo esto se debe atribuir á los que estienden la confirmacion arreglándose á los formularios rutineros, y así se suele hallar en todas una identidad de espresiones demostrativa de que se usan por práctica y estilo. El conocimiento de causa debe preceder de un modo instructivo y aun con audiencia fiscal (3). Cuando no consta ciertamente que ha precedido esto, la confirmacion se entiende en la forma comun, y no dá mas derecho que el que produce la merced ó el privilegio confirmado: deja las cosas en el ser y estado en que se hallan, no concede lo que no esté concedido, ni el contrato de que habla se regula por ellas, sino al contrario, ellas se regulan por el contrato, y si este es nulo no le dan validacion ni suplen los defectos de solemnidad, ó de otra especie con que se procedió en él. (4).

25 El lugar de la Aliseda obtuvo de la magestad del señor don Juan el II., que por privilegio de 14 de febrero de 1429, confirmase la carta-merced y la franqueza y libertad en ella contenidas (5); pero lisa y llanamente, sin ninguna particularidad, de manera que con esta confirmacion no hay mas que lo que habia con la misma carta-merced.

26 En 28 de julio de 1446, se halla la segunda confirmacion (6), que al mismo tiempo puede considerarse como una concesion nueva á favor del lugar de la Aliseda; pero este privilegio merece examinarse detenidamente, y con presencia de las circunstancias de aquellos tiempos. Fueron calamitosos y de revueltas, como casi todo el del reynado del señor don Juan el II. La privanza de don Al-

(1) El señor Solórzano, polit. ind. lib. 3. cap. 28. Cancerio var. resol. part. 3. cap. 3. quest. 9.

(2) El señor Larrea, aleg. 73.

(3) El señor Larrea y Cancerio en los lugares citados.

(4) El señor Larrea y Cancerio en los lugares citados. El señor Salgado de Rentent. part. 2. cap. 12.

(5) Mem. núm. 21.

(6) Mem. núm. 24.

varo de Luna causó celos, discordias y rivalidades, y la autoridad Real, demasiado débil, no pudo evitar tantos males; de manera que aprovechándose los descontentos de esta misma debilidad faltaron á la obediencia del Soberano legítimo, y llegaron á confiar á la suerte de las armas la decision de sus querellas. El Rey de Navarra y el infante de Aragon su hermano, señores muy heredados en Castilla, eran los caudillos con otros varios magnates del reyno (1).

27 En el año de 1439 se celebró una concordia en Castronuño, y en ella se ofreció al infante enmienda por sus tierras, á vista de hombres buenos que se nombrarian (2), y por lo que debió resultar del arbitraje ó laudo de estos, se ofreció al mismo infante la villa de Cáceres. El infante reclamó en el año de 1440 la entrega de esta villa; pero los caballeros y escuderos que moraban en Cáceres opusieron el juramento que habian hecho de no darse á ningún señor, sino ser siempre de la Corona Real, y asimismo el privilegio que tenían de los reyes, sobre que no harian ninguna merced de Cáceres, sino la hiciesen de la ciudad de Leon. El señor don Juan el II. vió que si hacia merced de Cáceres era gran cargo de su conciencia, y sería causa de poner grande escándalo en Estremadura, y por eso acordó dar á Cáceres, á Vivero y á Betanzos al príncipe su hijo, en enmienda de Trujillo que él tenia, que se diese Trujillo al conde de Ledesma don Pedro de Estúñiga, y que este dejase al infante á Ledesma, que habia sido suya y de su patrimonio en enmienda de Cáceres. Todavía no se quisieron dar Cáceres y Trujillo, y por esto el Rey hubo de mudar otro consejo, pues dió al conde de Ledesma la ciudad de Plasencia, y tornose Ledesma al infante (3).

28 Sin embargo de la concordia no se acabaron las disensiones, y en el mismo año de 1440, y en los siguientes, el señor príncipe don Enrique se apartó del señor Rey, su padre, se unió con el de Navarra, y tuvo otras hablas y conciertos con los descontentos (4). El partido de estos llegó á ser tan poderoso que en el año de 1444 tuvo al Rey en la mayor opresion y privado de toda libertad en Tordesillas (5). El príncipe se concertó con el condestable don Alvaro de Luna, y con el señor Rey, su padre,

(1) Mariana historia de España, lib. 21. cap. 14. 15. y 16. Fernan Perez de Guzman, crón. del señor Rey don Juan el II. edic. de Valencia, año de 1437 y sig.

(2) Mariana lib. 21. cap. 16. crón. del Rey don Juan el II., año de 1439 cap. 14.

(3) Crón. del Rey don Juan el II., año de 1440. cap. 21.

(4) Mariana lib. 21. cap. 15. y 16. lib. 22. cap. 4 y 9. Crón. del Rey don Juan el II. año de 1440. cap. 13 y 22. año de 1441 cap. 5. 6 y 24. año de 1445 cap. 11. año de 1446 cap. 9.

(5) Mariana lib. 22. cap. 1. crón. del Rey don Juan el II., año de 1444 cap. 3.

para sacar á este de aquella opresion y así se consiguió (1).

29 Parece que con este motivo se ofreció de nuevo al príncipe la villa de Cáceres, pues habiéndose apartado nuevamente del Rey, hizo concordia para volver á él en el año de 1445, exigiendo entre otras cosas la entrega de Cáceres, que se le habia prometido cuando la liberacion de S. M. (2). Exigió tambien que el señor don Juan el II. fuese en persona á verificar esta entrega, y así se ejecutó en el mismo año de 445, aunque con varias protestas de parte de la villa (3).

30 Estas eran las circunstancias y el estado de las cosas, y la villa de Cáceres que sabia los vivos deseos del príncipe para adquirirla, y que era consiguiente á ellos que á fin de conservarla procurase ganar las voluntades con franquezas y beneficios, se aprovechó de estos conocimientos para sacar de su nuevo señor todo el partido que pudiese. Aquel país habia sido el teatro de la guerra que hubo á fines del siglo XIV sobre la sucesion á la Corona de Portugal, pues por alli entraron los portugueses en Castilla, y el condestable don Nuño Alvarez Pereira sentó su cuartel general en la aldea del Arroyo del Puerto, distante tres leguas de Cáceres, y destruyó los arrabales de esta villa, poniendo fuego en los pueblos de la comarca (4), de manera que ya en un privilegio dado en Avila á 9 de Noviembre de 1386 por el señor Rey don Juan el I., haciendo merced á Gonzalo Martinez de Cáceres de un solar contiguo á sus casas para que fabricase en él y estuviere mejor poblada la villa, se dijo que esta se hallaba muy desolada por causa de la guerra, y de los males que habia en estos reynos (5).

31 En las revueltas del tiempo del señor don Juan el II. tambien tocaron á Cáceres muchas calamidades y daños con motivo de su inmediacion á los castillos de Alburquerque y de Montanchez que estuvieron por el Rey de Navarra y el infante (6), y todas estas fueron razones para que la villa solicitase y obtuviese del señor príncipe don Enrique por su carta firmada y sellada fecha en la ciudad de Jaen á 14 de Noviembre de 1445, varios privilegios y exenciones, entre ellas la de pedidos, monedas, pechos y tributos reales y concejales por espacio de veinte años á favor de todos

(1) Mariana lib. 22. cap. 1. crón. del Rey don Juan el II., año de 1444 cap. 4. 8 y siguientes.

(2) Mariana lib. 22. cap. 4. crón. del Rey don Juan el II., año de 1445. cap. 20.

(3) Crón. del Rey don Juan el II en el lugar últimamente citado. El señor Ulloa, privileg. de Cáceres, pág. 249.

(4) Fernan Lopez. Crón. del Rey don Juan el I de Portugal, part. 2 cap. 162.

(5) El señor Ulloa, privileg. de Cáceres, pág. 207.

(6) Crón. del Rey don Juan el II año de 1429 cap. 33. 46 y 47. año de 1430 cap. 1, 2 y 25, año de 1445 cap. 21.

los que fuesen á morar en la villa y labrasen casa en ella en los seis años primeros (1).

32 El lugar de la Aliseda debia haber padecido como Cáceres por razon de su situacion local, y esta villa procurando y solicitando beneficios para sí, no se olvidó de procurar tambien el fomento y prosperidad de su aldea; por ello envió dos procuradores á dicho señor príncipe haciendo relacion de que cesarian los robos, muertes y daños si dicha aldea estuviese bien poblada, por la cual causa el concejo de Cáceres la habia escusado de pechos y tributos concejales, y envió á pedir y suplicar por merced que el señor príncipe mandase escusar de otros cualesquiera pechos pedidos, monedas y tributos, asi á los que entonces vivian en la aldea como á los que viniesen á vivir á ella de alli en adelante de fuera de la villa y su tierra. El señor príncipe, por hacer merced al concejo de Cáceres y por escusar los robos y daños expidió su carta en 28 de julio de 1446, por la cual hizo exentos, libres y francos á todos los vecinos que entonces vivian en el lugar de la Aliseda, y á todos los que viniesen á vivir de alli adelante al dicho lugar de fuera de la villa y su tierra, de todos pechos, pedidos, monedas y tributos reales y concejales, diciendo que queria y era su voluntad que no los pagasen ni pechasen de alli adelante en tiempo alguno (2).

33 Esta concesion manifiesta evidentemente la inteligencia que hemos dado á la carta-merced acerca de ser limitada á la exencion de pechos, derechos y tributos concejales, lo primero porque así dijo el concejo por medio de sus procuradores que la habia concedido; y lo segundo porque pidiendo al señor príncipe que escusase á los de la Aliseda de otros cualesquiera pechos, pedidos, monedas y tributos, significó bien que habia otras prestaciones de estas, de las cuales la villa no habia escusado á aquellos. La razon habia sido por falta de facultades para hacerlo, y por eso acudió al señor príncipe, en quien suponía todas las necesarias.

34 Debe notarse la circunspeccion con que procedió la villa, por otro capítulo. Distinguió conocidamente entre los pedidos y tributos concejales, entre los que podian corresponder al príncipe, como señor particular de la villa y su tierra, y entre los reales que debian corresponder al Soberano, por razon de su dominio eminente. Con esta distincion escusó por sí á la aldea de los primeros, pidió al señor príncipe que la escusase de los segundos, y nada habló de los últimos. Sin embargo en la gracia ó carta de privilegio se habló generalmente de todos los pechos y tributos reales, pero ya

(1) El señor Ulloa privileg. de Cáceres
pág. 259.

(2) Mem. núm. 24.

se ve que esto fue mas allá de la petición de Cáceres, y por lo mismo de propio motu del príncipe, sin que deba producir ningun efecto contra la villa.

35 No seria difícil persuadir que la concesion debe interpretarse por la petición tomando cualquiera cláusula añadida como puramente formularia, ó puesta por inadvertencia, pues no es presumible que se quisiese conceder mas de lo que se pedia; pero basta observar que el señor príncipe solo podia ceder sus derechos señoriales, y que ni en calidad de señor de la villa, ni en la de príncipe de Asturias tenia potestad para despachar privilegios, como que esta es una preeminencia inherente á la Corona (1), ni para disponer del Real patrimonio, y de las otras regalías inseparables de aquella. Los señores jurisdiccionales ó territoriales no han gozado nunca de estas facultades, y los herederos del trono han tenido títulos demostrativos de este derecho para manifestar su alta dignidad, pero no se les ha transferido ni en todo ni en parte la autoridad soberana hasta que ha llegado el caso de su sucesion en el Reyno.

36 Otra limitacion muy digna de notarse advertimos en la carta del señor príncipe don Enrique. El concejo de Cáceres solo pidió la exencion para los que vivian entonces en la Aliseda, y para los que viniesen á vivir á ella de allí en adelante, de fuera de la villa y su término, y no para sus hijos, no para sus descendientes, y no para todos los que en cualquier tiempo viviesen en la aldea; en una palabra, la villa de Cáceres pidió una exencion personal para los que viviesen entonces en la Aliseda, y para los que viniesen á vivir de nuevo en ella. En los mismos términos fue la concesion por el señor príncipe, y esta exencion personal no ha debido hacerse real ni local, como ha venido á resultar de hecho y contra derecho. Aunque el señor príncipe dijo, tambien fuera de la pretension de Cáceres, que concedia la exencion para que no pagasen ni pechasen de allí adelante en tiempo alguno, de esto no puede inducirse la perpetuidad, ni debe entenderse mas que con respecto á aquellos á quienes se concedia la gracia, á saber, los que vivian entonces en la Aliseda y los que viniesen á vivir de nuevo. Ellos no debian pagar en tiempo alguno y de consiguiente la gracia habia de durar por toda su vida, pero no hay ninguna razon para estenderla á los que no tengan las cualidades requeridas en los agraciados, y menos para convertirla de personal en local ó real.

37 Cualquiera que sea la inteligencia y valor de esta carta del señor príncipe don Enrique, no es posible señalar en ella una ex-

(1) Ley 26. tit. 18. part. 3.

presion ni una sola palabra por la cual la villa de Cáceres se comprometiese á pagar lo que corresponderia á la Aliseda, ó se le hubiese impuesto de otro modo tal obligacion. Seria una inconsecuencia que el concejo de Cáceres, despues de haber obtenido pocos meses antes gracias y exenciones á su favor, por la necesidad de reparar los daños que habia sufrido la villa, olvidándose de los auxilios que necesitaba para sí y para su repoblacion y restablecimiento, se ligase con obligaciones demasiado gravosas en favor de la Aliseda. Si la villa no podia pagar lo suyo, menos debia poder cargarse con el pago de lo ageno. No se cargó en efecto, ni fue esta su intencion, porque de otro modo hubiera celebrado por sí una obligacion y contrato con la Aliseda, y para ello no necesitaba recurrir á la autoridad del señor príncipe.

38 Ni fue la intencion de este que la villa se cargase con el gravámen de pagar por la Aliseda. Habria sido igualmente una inconsecuencia conceder á la villa exenciones por considerar que concurrían justos motivos de necesidad, y pocos meses despues, cuando no podia ser notable la variacion de circunstancias, imponerle nuevas cargas y gravámenes. En la expresion material de la carta de S. A., tampoco hay ni una sola palabra que anuncie tal intencion: al contrario, se dice que se escusaba á los de la Aliseda por hacer merced al concejo de Cáceres, y en verdad que no era mucha la merced, si la intencion hubiera sido de que este pagase lo que dejaban de pagar aquellos. La intervencion que tuvo en esto el concejo de Cáceres no fue mas que de una recomendacion en favor de la aldea, y de un acto de beneficencia no le ha debido resultar un perjuicio.

39 A pesar de todo se ha entendido, que Cáceres y los pueblos de su tierra debían pagar todos los pechos, derechos y tributos por la Aliseda, y esto nos obliga á añadir nuevos convencimientos del ningun valor y de la ineficacia de la carta del señor príncipe don Enrique. Entre éste y el señor Rey su padre se celebró un nuevo concierto y concordia en la villa de Madrigal á 14 de mayo de 1446, y en uno de sus capítulos, se dijo, que por quanto el señor príncipe habia dado algunas franquezas de monedas, pedidos y otros pechos y derechos pertenecientes al Rey, era apuntado y acordado que fuesen quitadas y habidas por ningunas y de ningun efecto cualesquiera franquezas que el dicho señor príncipe hubiese dado de cualesquiera pedidos y monedas, rentas, pechos y derechos del señor Rey á cualesquiera ciudades, villas y lugares de dicho señor príncipe, y que no las pudiese dar ni diese en adelante (1). La

(1) Crónica del Rey don Juan el II año de 1446 cap. 5.

franqueza al lugar de la Aliseda aun no estaba dada, porque se dió dos meses despues, pero fue en contravencion á lo concordado acerca de que el señor príncipe no las pudiese dar ni diese en adelante, y lleva consigo por esta razon el vicio de nulidad.

40 Es cierto que el mismo señor príncipe don Enrique, siendo ya Rey de Castilla, confirmó la exencion en 20 de mayo de 1458 (1) pero si antes no habia podido concederla, desde esta época, es desde cuando se podria entender concedida, siendo preciso para ello prescindir de que la confirmacion no convalida, lo que era nulo y defectuoso. Entonces debe considerarse la del año de 58 como una concesion nueva, y no pudo hacerse sino con arreglo á lo establecido en las leyes del Reyno, que estaban en vigor y observancia. La del año de 1442 hecha en las córtes de Valladolid (2), estableció que las donaciones y mercedes que el Rey hiciere las debia hacer con acuerdo de los de su Consejo, ó de la mayor parte, y este requisito formal é indispensable no intervino en la referida concesion del año de 1458, de manera que fue contra la terminante disposicion de una ley espresa.

41 Porque se habian concedido algunas exenciones y franquezas, como no debian por causas injustas y no verdaderas, y en tiempo de alteraciones, el mismo señor Rey don Enrique IV en las córtes de Ocaña del año de 1469, y en las de Nieva del año de 1473, revocó y dió por ningunas cualesquiera gracias, franquezas y exenciones, que hubiese concedido de pagar pedidos y monedas, moneda forera y otros pechos y tributos reales y concejales, y asi mismo revocó todas las otras mercedes que hubiere otorgado desde el año de 1464 hasta el de 1469 (3). No está comprendida en este periodo de tiempo la exencion de la Aliseda; pero es de pechos, tributos &c., de las concedidas por el señor Rey don Enrique, como no se debian hacer, faltando el acuerdo de su consejo, y por lo mismo de las que se revocan en la primera parte de la ley indistinta y generalmente, sin consideracion al tiempo en que fuesen otorgadas.

42 Con motivo de que algunos se escusaban á pagar alcabalas, á pretesto de costumbre inmemorial, y de cartas, privilegios y albalaes reales, establecieron los señores Reyes Católicos en el año de 1491 que ninguno se escusase del pago, salvo si las mercedes

(1) Mem. núm. 25-

(2) 5. tit. 10. lib. 5 de la nueva recopilacion. Aunque esta ley está omitida como otras en la recopilacion novisima por la mayor extension del poder Real al tiempo de formar esta, no se infiere de aquí que antes

no hubiere estado en vigor, como lo persuade el hecho de haberla insertado en la citada nueva recopilacion.

(3) Ley 13. tit. 18. lib. 6 de la novisima recopilacion.

y franquezas fueren asentadas en los libros de lo salvado, y sobrescritos de los contadores mayores (1). Esta era una formalidad prevenida ya antes, y por eso la echaron de menos en el año de 1479 los contadores mayores diciendo que el lugar de la Aliseda no tenia el privilegio asentado en los libros, para que por virtud de él se pudiese escusar de pechar y contribuir en los pechos reales (2).

43 Tantos defectos tenia la concesion á favor del lugar de la Aliseda, y asi por ellos como por las diversas leyes que se promulgaron en aquel tiempo para reconocer la legitimidad de semejantes concesiones para reducirlas á lo justo, y para que no se observasen las revocadas por el señor don Enrique IV, tomó la Aliseda el partido de no solicitar la confirmacion de estos privilegios en mas de un siglo que medió desde el año de 1458, hasta que la obtuvo del señor don Felipe II en 22 de marzo de 1562 (3), dejando pasar los reynados de los señores Reyes Católicos y de los señores doña Juana, don Felipe I, y don Carlos tambien I de España y V. de Alemania. Esta omision reparable en un espacio tan largo, y en las circunstancias en que se examinaron con tanta delicadeza las mercedes y exenciones, persuaden el convencimiento del lugar de la Aliseda sobre la ineficacia de la suya, y tambien que esta habia espirado del todo cuando empezó el reynado del señor don Felipe II.

44 Semejantes mercedes solo se entienden por la vida del Rey que las concede (4), y por la del sucesor, si las quisiere confirmar (5). De aquí es la necesidad de estas confirmaciones en cada reynado, y que no obteniéndola en algunos, claudican y se hacen ineficaces, suerte que debió tener la exencion del lugar de la Aliseda, por no haber merecido ninguna confirmacion en el espacio de ciento cuatro años. Acabada de este modo, una confirmacion en la forma comun no podia restablecerla ni podia darle el valor que ya habia perdido. Por lo mismo la del señor don Felipe II en 22 de marzo de 1562, no debió haber sido en aquella forma, sino en la específica, precediendo conocimiento de causa y aun audiencia, y examinando particularmente las razones que habia habido, para que la merced se hubiese dejado de confirmar en los reynados anteriores. Nada de esto intervino siendo simple, y en la forma comun dicha confirmacion, y como las que se hacen asi no suplen ni los defectos primitivos ni los que se hayan originado despues (6), viene á re-

(1) Ley 1. tit. 18. lib. 9 de la nueva recopil. tit. 18. part. 3.

(2) Mem. núm. 30.

(3) Mem. núm. 25.

(4) Leyes 4. tit. 26. part. 2. 10 y 34.

(5) Ley 5. tit. 15. part. 2.

(6) El señor Salgado de retent. part. 2. cap. 17. El señor Larrea. Aleg. 73.

sultar que las concesiones y confirmaciones reales, no comprometen á la villa de Cáceres y su tierra á las obligaciones que defiende el lugar de la Aliseda.

45 De las determinaciones de los varios pleitos que ha habido no puede sacar un partido mas ventajoso. Estos pleitos se han sufrido sobre la posesion, cumplimiento, inteligencia é interpretacion estensiva del privilegio, no sobre su esencia y su validacion ó nulidad. Aunque subsidiariamente se haya tocado en las alegaciones alguna especie ó razon relativa á este punto, ha sido del mismo modo que suelen alegarse en los juicios posesorios, los fundamentos en que se apoya el origen y la propiedad del derecho, subiendo hasta la raiz de la posesion por lo que puedan influir estas consideraciones y los méritos principales de la causa en la decision del interdicto ó remedio de manutencion, sin que pueda causar cosa juzgada para el juicio petitorio. La pretension es la que califica la naturaleza de la accion, y la accion señala la naturaleza del juicio.

46 El tenor de las ejecutorias y de las sentencias dadas en dichos pleitos forma una prueba manifiesta de esta verdad. El mandamiento del señor Rey don Fernando el Católico, despachado en Cáceres á 20 de marzo de 1479 y la sobre-carta del mismo señor Rey y de la señora Reyna doña Isabel á 5 de Abril de 1489 (1), deben referirse á la clase de providencias judiciales, porque no son privilegios ni confirmaciones reales, despachadas en la forma acostumbrada. La pretension de la Aliseda fue para que se le mandase guardar su exencion y libertad, refiriendo que se le habia guardado antes (2). He aqui el carácter de un artículo posesorio. Las preces fueron manifiestamente falsas, á lo menos en la parte en que se supuso que el señor Rey don Juan habia hecho francos á aquellos moradores, para que no pechasen ni contribuyesen con ningun pecho real, pues no resulta tal gracia concedida por el señor Rey don Juan que en su privilegio del año de 1429 (3), se limitó á aprobar y confirmar el acuerdo del ayuntamiento de Cáceres, en que nada se decia de los pechos reales.

47 El señor príncipe don Enrique es el que concedió aquella franquicia, como se ha dicho, y si los vecinos de la Aliseda lo hubieran espuesto así en sus representaciones á los señores Reyes Católicos, sin duda habrian llamado la atencion de estos soberanos para

(1) Mem. núm. 26 y sigs.

(2) Mem. dicho núm. 26.

(3) Mem. núm. 21.

observar que dicho príncipe no habia tenido la potestad necesaria, ni por su dignidad de tal príncipe, ni por razon del señorío particular de la villa de Cáceres y su tierra, no se habia atemperado á lo establecido en las leyes del Reyno, que no podia alterar ni derogar antes de subir al trono y habia contravenido á la concordia hecha con el señor Rey su padre en el año de 1445. Haciendo estas observaciones probablemente habria sido otra la determinacion de los señores Reyes Católicos; pero como quiera, por ella solo se mandó que se guardasen é hiciesen guardar á los vecinos y moradores de la Aliseda el privilegio y exencion que tenian para no pechar y contribuir con ningunos pechos reales ni concejales (1), esto es, se mandó mantener el estado de las cosas, pero sin tocar en nada á la esencia, subsistencia y valor de los privilegios. Es verdad que tambien se puede decir que hay en estos mandamientos una declaracion de que los moradores de la Aliseda no debian pagar el pedido líquido de la plata y del repartimiento de la hermandad, pero esto tampoco pertenece á la esencia y valor de los privilegios y mercedes, sino á su inteligencia y á la estension que podian tener segun la forma en que se practicaban. Finalmente, los mismos mandamientos manifiestan que no hubo un juicio formal y contencioso para que pueda merecer el concepto de petitorio, y perjudicar al del dia.

48 En el pleito que causó la ejecutoria del año de 1513 tuvo la Aliseda la pretension de que se la amparase en la posesion de no pagar pechos ni derechos algunos (2). La sentencia del alcalde de Cáceres confirmada por las de vista y revista de la Chancillería, tambien fue de amparo en la posesion, fundándose principalmente en los mandamientos de los señores Reyes Católicos (3), y aunque en este pleito se trató de los maravedises para las dotes de las señoras infantas la disputa sobre si estaban ó no comprendidos en las mercedes, pertenece á la estension é inteligencia de estas, y de ningun modo á su valor y legitimidad.

49 El otro pleito de que se despachó ejecutoria en el año de 1521 solo se litigó con los arrendatarios de la moneda forera, y se declaró que paraba perjuicio para ellos solos (4), siendo por lo mismo un documento inutil con respecto á Cáceres. La del año de 1585 no es ejecutoria, sino una sobre-carta de la de 1513 (5), que como se ha visto recayó en un juicio sobre amparo de posesion, ademas de que el motivo fue el pedido para la reparacion del puente

(1) Mem. núm. 31.

(2) Mem. núm. 32.

(3) Mem. núms. 39, 43 y 46.

(4) Mem. núms. 48 y 53.

(5) Mem. núm. 54 y sigs. y con especialidad el 58.

de Montalban y de la navegacion del tajo, puntos que solo pertenecen á la estension é inteligencia de los privilegios. No merece otro concepto el pleito que se ejecutorió en el año de 1619, porque la disputa fue sobre si la posesion de la Aliseda habia de comprender la exencion de los derechos de la sisa de vino, carne y aceite, en cuya disputa obtuvo providencia favorable la villa de Cáceres, pues fue absuelta de la demanda de la Aliseda (1).

50 No nos detenemos á hacer mencion especial de las otras ejecutorias porque no lo permiten los estrechos límites de este papel, y porque basta decir en general que todas fueron referentes á las primeras y fundadas en ellas, de manera que habiendo sido estas sobre posesion precisamente fueron tambien posesorios los pleitos posteriores en que se mandaron cumplir, pues este mandato no se acomodaba bien si los juicios hubieran sido de otra naturaleza diversa. Ellos nacia de las nuevas contribuciones, que sucesivamente se fueron imponiendo, y asi se promovian cada vez que se creaban derechos ó tributos nuevos, como sucedió al principio de la concesion de millones, de los unos por ciento, de la nueva ordenanza para el servicio militar, del cuarto en libra de jabon &c., versando siempre las cuestiones sobre si estas contribuciones nuevas estaban ó no comprendidas en los privilegios ó mercedes, ó lo que es lo mismo, sobre la amplitud y estension de estas, sin tocar á su sustancia y validacion.

51 Fue feliz las mas veces el lugar de la Aliseda, y ordinariamente obtuvo providencias favorables, con lo cual la carta-merced del concejo de Cáceres, y la del señor príncipe don Enrique, tan limitadas en el principio y en su sentido literal, han venido á tener una ampliacion tan asombrosa que ya lo comprenden todo y hasta lo que no existia al tiempo de su otorgamiento, para que no se pudiese pensar en ello sin tener un espiritu profético. Aun la citada ejecutoria que ganó la villa de Cáceres en el año de 1619, ha venido á quedar inutilizada y sin efecto por las posteriores, y tantas victorias dieron ánimo y aliento á los vecinos de la Aliseda para llegar al escandaloso extremo de pretender que los de Cáceres sufriesen la pena de sus excesos, pagando por ellos las de montes, pastos y viñas (2), con lo cual, si hubieran podido conseguirlo, habrian tenido la libertad de talarlo y destruirlo todo impunemente.

52 Las indicadas victorias han sido efecto necesario de la indefension de Cáceres y del poco interés con que los capitulares

(1) Mem. núm. 59 y sigs. y con especialidad los núms. 80 y 83.

(2) Mem. núm. 123 y sigs.

miraban un negocio de tanta importancia y transcendencia, acaso porque ellos como nobles, ó por otra razon particular estaban exentos de pechar, y no veian sobre sí la pesada carga que oprimia á los demas vecinos. En tales circunstancias y siendo manifesto este abandono aun cuando los juicios seguidos hubiesen sido de otra naturaleza, deberia tener su influencia el privilegio de restitution de que gozan los concejos con arreglo á las leyes (1). Que el descuido, la omision y el poco celo de los concejales de Cáceres han sido demasiado notables, se comprueba por lo que acabamos de insinuar acerca de la ejecutoria del año de 1619. Por ella se absolvió á la villa de la demanda del lugar de la Aliseda en cuanto al pago de la sisa del vino, carne y aceite (2), que fue uno de los servicios de millones. Esto debió hacer regla para todo lo concerniente á dichos servicios, pero sin embargo tratándose de los unos por ciento que son de ellos, se promovió otro pleito en el año de 1669, en que se tocaron los mismos principios que vamos estableciendo, porque la Aliseda espuso que cuando alguna vez hubiese contribuido no le perjudicaba por no haberse defendido, á causa de su pobreza, que ademas de esto el concejo era menor y le competia el beneficio de la restitution, y de ninguna manera él ni sus vecinos habian sido ni eran parte para renunciar los derechos de franquicias que se les habian concedido (3). Ya se vé que estos razonamientos de que se valió con tan buen éxito el lugar de la Aliseda son aplicables en el dia á la villa de Cáceres y á los otros pueblos de su tierra.

53 Este pleito se siguió entre dicho lugar y el alguacil mayor de alcabalas, y el ayuntamiento de Cáceres lo miró con tanta indiferencia, que no se presentó ni en la primera ni en la segunda instancia (4). Cuando tuvo contra sí la sentencia de vista del Consejo fue cuando compareció suplicando de ella (5), pero ya fue demasiado tarde, y ya no pudo valerse de los medios legales de defensa de que habria usado oportunamente en las dos instancias anteriores. De aqui es que ni aun se le admitió la prueba que ofreció y que al fin recayó sentencia de revista en 25 de noviembre de 1671 (6), con lo cual tuvo el lugar de la Aliseda una ejecutoria contraria á la que habia ganado la villa en el año de 1619.

54 Es digna de una atencion particular la fecha de la expresada sentencia de revista, porque en el mismo tiempo y con la diferencia de muy pocos dias, se promulgó la pragmática de 4 de

(1) Ley 10. tit. 19. part. 6. ta el 91 inclusive.

(2) Mem. núms. 80 y 83.

(5) Mem. núm. 92

(3) Mem. núms. 85 y 86.

(6) Mem. núm. 97

(4) Mem. núms. 84 y siguientes has-

diciembre del propio año de 1671 (1). El reyno, junto en córtés, habia representado en las del año de 1619 que de los privilegios y franquezas concedidas á los descendientes de Antonia García, Enrique de Salamanca, los Monroyes, Belico de Auriolos y otros se esperimentaban grandes inconvenientes en gran daño del bien y alivio público, exentándose mucho número de personas de pagar pecho, alcabalas y otros derechos reales; que entre las condiciones con que el reyno ofreció servir con diez y ocho millones de ducados, fue una que se habia de remitir al Consejo, y el Fiscal de él salir á la causa para que se limitasen los dichos privilegios y otros cualesquiera que fuesen de la misma calidad, y que se hiciese ley general de ello; que habiéndosele concedido la referida condicion en las córtés de los años de 1626, 1639, 1642, 1647, 1650 y 1656, volvió el reyno á representar en este año, instando para que con la brevedad posible se diese cumplimiento á las dichas condiciones de millones.

55 El asunto se examinó con la detencion que exigia su gravedad, remitiéndolo al Consejo para que consultase lo que se le ofreciese y pareciese, y el señor Fiscal usando de la permission y facultad concedida por las dichas condiciones de millones pidió que en conformidad de ellas se hiciese ley general, revocando ó á lo menos reformando los privilegios. De resultas de esto y de las nuevas instancias del agente y procurador general del reyno, se mandó que todos los interesados pareciesen dentro de 90 dias á representar lo que les conviniese, y presentasen los privilegios y ejecutorias que tuviesen, con apercibimiento de que se tomaria la resolucion conveniente. Cumplieron algunos, entre los cuales no se cuenta el lugar de la Aliseda, se vieron los autos en el Consejo y se confirió sobre ellos con larga y atenta discusion.

56 Las consideraciones que se tuvieron, y que se refieren en la misma pragmática fueron como debia esperarse llenas de sabiduría y atemperadas á los principios mas sólidos de la ciencia del gobierno y de la política. Se atendió á que el negocio pedia determinacion general por via de ley, para evitar pleitos é inconvenientes y reducir los privilegios á equidad é igualdad: se atendió á que habia llegado el caso de usar acerca de esto de la potestad soberana teniendo presente que los servicios, en cuya contemplacion y remuneracion se concedieron aquellos, fueron hechos por vasallos de la Corona, cumpliendo las obligaciones que tenian como tales: se atendió al aumento y al abuso que habia habido de estos privilegios

(1) Auto acord. 2. tit. 18 lib. 9.

introduciéndose en ellos con pruebas solicitadas y afectadas algunos á quienes no tocaban, y adelantando todos su pretension á casos y cosas no comprendidas en dichos privilegios: se atendió á que estos habian llegado á ser sumamente nocivos á la igualdad, y perjudiciales no solo á los demas contribuyentes sino tambien al Real Patrimonio, porque habiendo ocasionado la calamidad de las guerras los gravámenes y molestias que eran notorias, caia el peso sobre pocos por el número grande de privilegiados, y estas cargas y las concejiles, que repartidas entre muchos fueran tolerables, reduciéndose á pocos se hacian insoportables y causaban grande descaecimiento en los caudales de los no exentos, de que resultaba la diminucion de los tributos, la despoblacion de los lugares, el desconsuelo de los pueblos y otros perjuicios. Hemos referido todas estas consideraciones porque son tan aplicables á nuestro caso que parecen tomadas de la historia de los privilegios y mercedes de la Aliseda.

57 Sigue la parte dispositiva de la pragmática que el señor Rey don Carlos II, su autor, quiso que tuviese fuerza de ley, como si fuera hecha y publicada en córtes, mandando que los dichos privilegiados solo sean francos y exentos en los tributos, gabelas y derechos reales que estaban impuestos al tiempo en que se concedieron los privilegios, siendo obligacion suya fundar y probar, que las tales gabelas y tributos reales estaban impuestos al dicho tiempo; pero que no se estendiesen á los tributos y derechos reales concedidos é impuestos con posterioridad á la fecha de los privilegios. Despues de otras limitaciones se añadió, que en lo tocante á las alcabalas y á los que fueren exentos de ellas, por ser su privilegio posterior á la imposicion, solo lo habian de gozar en las alcabalas antiguas y anteriores, pero no en las añadidas y aumentadas posteriores de los unos por ciento (1). En todo lo demas en que los dichos privilegiados pretendian ser exentos, se declaró que no procedian sus privilegios y en caso necesario se reformaron y revocaron, revocando y reformando asi mismo cualesquier leyes, autos ó sentencias y cartas ejecutorias que se hubiesen dado y librado en cuanto no fuesen conformes á lo de suso referido, dándolas por nulas y de ningun valor ni efecto, para que no puedan obrar ni ejecutarse en tiempo alguno.

58 Salta á la vista la oportunidad con que el ayuntamiento de Cáceres podria haberse valido de esta pragmática promulgada á los ocho dias de haberse pronunciado la sentencia de revista de 25 de noviembre de 1671, solicitando en su virtud, que se omitiese la

(1) El primer uno por ciento se impuso por la Real cédula de 8 de enero de 1639, y los primeros servicios de millones

empezaron en el año de 1590. Bobadilla polit. tom. 2. lib. 5. cap. 5.

81
expedición de la ejecutoria. Precisamente habia recaído esta sobre imposiciones y tributos que no habia al tiempo en que se concedieron las mercedes y exenciones al lugar de la Aliseda. Precisamente habia recaído la ejecutoria sobre los unos por ciento que la pragmática declaraba no comprendidos en tales privilegios. Precisamente la ejecutoria era de las que la misma pragmática revocaba y reformaba, declarándolas nulas y de ningun valor, y mandando que no se ejecutasen; pero los concejales de Cáceres callaron, la ejecutoria se libró y llevó á efecto y ni aun despues hicieron aquellos ninguna gestion para que se declarase que el caso de la Aliseda estaba comprendido en dicha pragmática, pues ni aun consta que se hubiese citado esta en los pleitos que hubo posteriormente, á pesar de que en ellos se trataba de dar nuevas ampliaciones á aquellos privilegios, como sucedió en el año de 1743, en que ademas de mantener sobre Cáceres y sus pueblos el gravámen de pagar todas las contribuciones por la Aliseda, se les impuso de nuevo el de satisfacer las alcabalas y cientos de los frutos que los vecinos de la Aliseda fuesen á vender á Cáceres (1), como si no fuera accidental que esta venta se hiciese en aquella villa ó en otras partes.

59 Despues de ser tan manifiesta la indefension de la villa para que deba tener su influencia el beneficio de restitucion, y despues de haber sido posesorios todos los pleitos seguidos hasta el presente, que tuvo su principio en 6 de junio de 1768, obra á favor de Cáceres y sus pueblos para que no se les pueda oponer la fuerza de las ejecutorias anteriores, la naturaleza de la accion nuevamente intentada y de este nuevo pleito. No se trata ya como antes de la inteligencia de la carta-merced, de lo que se debe considerar comprendido en ella, ni de examinar si de hecho se ha venido observando de este ó del otro modo, con el objeto de que no se altere el estado de las cosas; se trata de la subsistencia y valor legal que deba tener en su esencia la misma carta-merced, se trata de su nulidad, se trata de si aun en el caso de haberse otorgado legítimamente se debe estimar como perpetua é inalterable, y se trata de si en la misma hipotesis debe cesar ya, habiéndose conseguido los fines que hubo para concederla, habiendo variado tanto las circunstancias y el sistema del gobierno en los puntos á que es relativa, y cuando la utilidad pública y el bien del estado exigen su cesacion.

60 Nunca se ha examinado directa y específicamente bajo de estos aspectos, y bajo de ellos la consideró el señor Fiscal conde

(1) Mem. núm. 131. y siguientes.

de Campomanes, en su respuesta de 5 de julio del referido año de 1768 (1). Bajo los mismos aspectos formalizaron la villa y pueblos de Cáceres su demanda y pretension, solicitando que se declarase nula é insubsistente la carta-merced, y que ni por ella ni por sus confirmaciones y privilegios posteriores, tenían obligacion de repartir ni cargar á sus vecinos los pechos correspondientes á la Aliseda (2). Finalmente, el mismo lugar de la Aliseda consideró la demanda del dia, bajo los mismos aspectos, y por ello en vez de formar un artículo de incontestacion oponiendo la cosa juzgada, como lo habria hecho si se tratase de lo mismo que se habia tratado ántes, se limitó á formarlo sobre la manutencion y amparo en su posesion, con reserva de los juicios posesorio plenario y petitorio (3).

61 Esta reserva, propuesta por la Aliseda misma, es un convencimiento evidente y una confesion abierta, de que sin embargo de los juicios anteriores, debian tener lugar el plenario de posesion y mucho mejor el de propiedad. La providencia del Consejo fué consiguiendo decidiendo el artículo de manutencion por el auto de 21 de enero de 1773, y mandando que el lugar de la Aliseda respondiese á la demanda puesta por Cáceres (4). Así lo hizo con la pretension ordinaria, y conforme á la naturaleza del nuevo juicio, de que se le absolviese de dicha demanda, declarando válida y subsistente la merced, y mandando su perpetua é inviolable observancia (5). Aquella declaracion no puede hacerse sino en un juicio petitorio, y por lo mismo no habiendo duda en que el presente es de tal clase, es en vano que el lugar de la Aliseda cite ejecutorias obtenidas en juicios posesorios, que solo establecen un estado interino, y que no perjudican á la causa de la propiedad.

62 Si por la diversa calidad del juicio se puede adoptar una opinion diferente de la que ha habido en otros tiempos, lo mismo sucede por la diversidad de circunstancias. Es de notar que aun antes de ahora, y á pesar de que en los pleytos antiguos apenas se ha tratado mas que del hecho de poseer, la opinion no ha sido constante, y se ha manifestado muchas veces que variaba, segun el diverso aspecto con que se consideraba el asunto. Ya hemos citado

(1) Mem. núm. 169. 170. y 171.

(2) Mem. núm. 14 y 368.

(3) Mem. núm. 369.

(4) Mem. núm. 371.

(5) Mem. núm. 15.

la ejecutoria del año de 1619 á favor de Cáceres, despues de que habia otras en contra, y ya hemos visto que pensándose de un modo en dicho año de 1619, se pensó de otro en el de 1671. En el pleyto que se feneció en 1685 obtuvo Cáceres las sentencias del inferior y la de vista del Consejo, aunque este supremo Tribunal falló á favor de la Aliseda en la sentencia de revista. En el mismo pleyto del dia no recayó la sentencia suplicada sino despues de una discordia, y de haberse remitido el fallo al dictamen de mas señores ministros. (1).

63 La misma inconstancia ha habido en otros puntos subalternos para manifestar que este negocio siempre ha ofrecido duda y perplexidad, segun las diferentes relaciones con que se ha considerado. Por el decreto del Consejo de 21 de enero de 1773 se declaró por no partes á los pueblos de la Sexmería de Cáceres (2), y no obstante esto, por otro decreto de 6 de diciembre de 1782, sin instancia de los interesados, y por lo que espusieron los señores Fiscales, se mandó hacer saber el estado de los autos á dichos pueblos para que en razon de ellos espusiesen su derecho si les convenia (3). El pleyto presente empezó por un recurso de los mismos lugares, presentado en 6 de Junio de 1768 (4). En este año representaron tambien los pueblos en union con los síndicos general y personero de Cáceres (5). El Sexmero se mostró parte pidiendo los autos á consecuencia del referido decreto de 6 de diciembre de 1782 (6), y despues variada la persona de dicho Sexmero, en el año de 1792 se separó de cualquiera pretension que hubiese pendiente introducida por su antecesor (7), abandonando por su parte el asunto, hasta que los mismos pueblos se presentaron nuevamente á promoverlo en 8 de febrero de 1816 (8), pero tal inconstancia se ha fijado ya, porque el diputado general de la provincia de Extremadura y los señores Fiscales han presentado últimamente una opinion cierta y segura, fundada en principios incontables, y solo falta que el Consejo la autorice con su superior determinacion.

64 En los tiempos en que se concedieron las mercedes al lugar de la Aliseda eran de poca consideracion, ya se atiende á los impuestos pecuniarios, ya á los del servicio personal. Los gastos del estado estaban reducidos en tiempo de paz á la manutencion del soberano, de la familia Real y de la corte, á la subsistencia de los po-

(1) Adicion al mem. núm. 2.

(2) Mem. núm. 12.

(3) Adicion al mem. núm. 31.

(4) Mem. núm. 164.

(5) Mem. núm. 179.

(6) Adicion al mem. núm. 41.

(7) Adicion al mem. núm. 50.

(8) Adicion al mem. núm. 93.

cos tribunales supremos que habia entonces, y á otros pequeños artículos. Ni habia un ejército permanente, ni habia las embajadas ordinarias y continuas, que ha exigido despues la nueva política de los gabinetes de la europa, ni habia como ahora una multitud de empleados en otros ramos, por que aun los tributos Reales se cobraban por pocas manos, y ordinariamente por el medio de arrendamientos. La seguridad y el buen orden interior estaban confiados á las justicias y concejos de los pueblos, sin que el estado tuviese que mantener para ello una fuerza armada, y cuando era preciso reunir tropas, porque estuviese amenazada la seguridad exterior, se hacia sin dispendio con la reunion de las lanzas y peones, que debian aprontar los magnates, los señores de vasallos, y los mismos concejos, concurriendo todos armados, sin los trenes y costosos aparatos que requiere la táctica moderna. Las ayudas de costa y los libramientos para la subsistencia de estas tropas, tampoco eran de consideracion, porque las guerras duraban poco, y ordinariamente acabada la campaña se despedian ó licenciaban los soldados, hasta que se hubiese de empezar otra, de manera que solo faltaban de sus casas una temporada, y en el resto del año atendian á sus labores, á sus oficios, y á las otras ocupaciones en que empleaban su trabajo y su industria.

65 En este sistema los servicios pecuniarios eran moderados, se hacian ordinariamente con los propios y rentas de los concejos, sin tocar á la propiedad particular, y el servicio personal era poco gravoso; pero ¡qué diferencia tan enorme entre aquel sistema, y el que ha sido preciso adoptar despues para afirmar la autoridad Real, para consolidar un gobierno bien orgonizado, á fin de evitar la desunion y la incoherencia que tanto perjudicaban, y para acomodarse al nuevo estado de las cosas, á los nuevos principios de la política, y á las relaciones generales y particulares con las naciones extranjeras! La diferencia es ciertamente infinita, y ni la razon ni la justicia permiten que la exencion de las cargas que se sufrían en el siglo XV, se estienda á las que se sufren en el siglo XIX, tan diversas en su cantidad y aun en su naturaleza, y en las que entonces no se pudo pensar, porque no era posible preveer tanta variedad.

66 Aun en tiempos modernos, y en los veinte años anteriores al de 1793 apenas pasaba de 3000 reales lo que se pagaba en cada uno por la Aliseda (1), pero desde el año de 1794 el solo ramo de acabalas, cientos y millones, encabezado en 1900 reales habia de

(1) Adicion al mem. núms. 59 y 61.

subir por nuevo encabezamiento á 11004 reales y 29 maravedís anuales (1). Hubo en efecto este aumento, y no es necesario que resulte de los autos, porque se sabe por público y general, que desde entonces debe haber subido mucho mas. Cuando antiguamente no habia plazas permanentes de servicio militar consta, que desde el establecimiento de las milicias provinciales la Aliseda debe tener siempre en este servicio seis hombres (2), que desgraciadamente han venido dando por aquel lugar Cáceres y los otros de su tierra, á pesar de que el señor Rey don Felipe V, tuvo á bien declarar, que respecto á que el servicio de milicias, en el pie en que estaba establecido de nuevo, era muy distinto de las levadas, quintas y milicias antiguas, todos los privilegios que fuesen anteriores á esta su soberana resolucion, y escusasen de levadas, quintas y milicias, no hablaban ni debian entenderse de las formadas por la ordenanza de 31 de enero de 1734, porque para libertarse de este alistamiento se habia de prevenir espresamente, citando la referida ordenanza en los privilegios, si fuere del Real agrado conceder alguno (3). Si se atiende al servicio vivo del ejército, se sabe que antes de la guerra de Francia en el año de 1793, rara vez se recurria al medio de quintas y sorteos de tropas veteranas, y que desde entonces se ha hecho casi ordinario por ser insuficiente y poco menos que inutil el de reclutas voluntarios.

67 ¿Y puede ser justo que los vecinos de Cáceres y de los otros pueblos de la sexmería tengan que desprenderse de sus caudales y tengan que sacrificar sus personas y sus vidas en puro beneficio del lugar de la Aliseda? ¿Pensaron ni pudieron pensar en esto los cuatro rejidores de Cáceres, y los dos alcaldes de las Alzadas que celebraron el acuerdo del año de 1426? Aun cuando fuese posible que lo hubiesen pensado ¿tenian ellos facultades para disponer de las vidas y de las haciendas de los que habian de existir muchos siglos despues? Ni la recta razon, ni los principios del derecho natural y de gentes, ni el derecho positivo, ni nada absolutamente se puede citar con exactitud en favor de tales facultades, que serian las mas absurdas, monstruosas é inauditas. Faltando, fué nula la carta-merced; mas aun siendo válida, y siéndolo tambien las concesiones y confirmaciones Reales, estas gracias á la sazón que se concedieron, eran poco gravosas y perjudiciales, ahora pesan tanto que no se pueden soportar, y se perdieron y no deben valer desde la hora en que comenzaron á tornarse en daño de muchos comunamente. Asi lo dis-

(1) Adicion al mem. núm. 70.

(2) Adicion al mem. núm. 73.

(3) Cap. 47 de la 2. Real adicion de milicias de 28 de abril de 1745.

pone una de nuestras sabias leyes (1) y en el derecho se tiene por una verdad que ninguno está obligado por el contrato en que prometió alguna cosa cuando ha habido una mutacion tan notable que si las partes la hubieran previsto no habrian celebrado el contrato (2).

68 El interes de la Corona consiste en que cada pueblo pague lo que debe. Este principio que no admite contradiccion está consignado en la Real orden de 1.º de Abril de 1771 (3). En efecto la Corona tiene un interes conocido en que las cargas y contribuciones del estado se distribuyan con proporcion y con igualdad, porque de otro modo ha de resultar que los pueblos gravados desproporcionalmente se deterioren y perjudiquen en su poblacion, en su riqueza y en todos los ramos de industria y comercio. Así aun cuando estos pueblos gravados lo toleren ó consientan voluntariamente, se interesa el estado en que se les alivie del gravámen para proporcionar su fomento y prosperidad, y por eso se dice en la misma Real orden que la observancia de un pacto celebrado en este sentido, esto es, para que un pueblo pague con desigualdad pagando lo suyo y lo que debia pagar otro, solo puede durar mientras lo permita precariamente el Soberano, como que los contratos particulares de los pueblos no pueden perjudicar al derecho supremo de la Corona. La consecuencia de estos sólidos principios fue declarar S. M en la citada Real orden que los efectos de la concordia ó sea carta-merced en quanto al servicio militar de que entonces se trataba, habian cesado y que el lugar de la Aliseda debia contribuir para este servicio á pro-rata de su vecindario con los demas lugares de la tierra. Esta soberana resolucion tuvo entonces su observancia. Desgraciadamente la perdió despues; pero los principios en que se apoya son de eterna verdad y de una generalidad aplicable á todos los casos y tiempos, para que ahora deban tener su debida influencia.

69 El decreto de la junta provincial de Extremadura, creada con motivo del reemplazo del ejército que se hizo en el año de 1771, está fundado sobre otro principio, que tampoco es capaz de contradiccion. La carta-merced segun su letra y su espíritu, dice este decreto, y las Reales confirmaciones no perjudican ni pueden perjudicar al derecho de la Corona, ni producir exencion de la obligacion natural del vasallage, por el cual cada pueblo debe contribuir con lo que le corresponda en el servicio militar (4). No se diga que la Corona nada pierde, supuesto que recibe lo mis-

(1) 42 tit. 18. part. 3.

(2) Guzman. *Veritates juris. verit.* 12

(3) Adiccion al mem. núm. 81.

(4) Adiccion al mem. núm. 80.

mo que recibiria, sin la exención de la Aliseda, contribuyendo los otros pueblos, con lo que este deja de contribuir, porque en primer lugar pierde lo mas que podria exigir á aquellos otros pueblos, sino tuvieran que sufrir el gravámen de que se trata, y por que en segundo lugar pierde el reconocimiento de la obligacion natural del vasallage, que solo se mantiene cuando el vasallo hace por sí mismo los actos propios de tal. Por eso se mandó en la Real ordenanza de 3 de noviembre de 1770, que cada pueblo contribuyese *por sí* para el reemplazo del ejército conforme á su vecindario. Por sí, dice la ordenanza, para que el cumplimiento no se haga por medio de otro, añadiendo que se derogaban todos los privilegios y exenciones, disposicion de la cual tomó su razon la junta provincial.

70 El diputado general de la provincia de Extremadura en su informe de 30 de diciembre de 1802 (1), consideró este negocio con respecto á las relaciones sociales, á la política y al derecho natural y de gentes, y dijo que la union de los pueblos y su sumision á unas leyes generales, era lo que formaba la sociedad, y bajo las mismas leyes todos eran iguales, tanto en los beneficios, como en las cargas y obligaciones, que se habian impuesto en favor del estado, en cuya recompensa tomaba este á su cargo su conservacion, su defensa, su seguridad y los medios de su felicidad; que este era el estado primitivo de los pueblos, en el cual no habia exención ó privilegio que los pudiese eximir de la ley general; porque privilegio no era otra cosa que una relajacion de aquella ley, y para que se verificase semejante relajacion era indispensable que hubiese una causa ó razon poderosa, y tal que ella sola fuese suficiente á compensar el daño que un tercero pudiese recibir por la referida exención ó relajacion, porque de otro modo seria esta notoriamente injusta; que bajo los mismos principios, si por haberse considerado que mediaba causa suficiente para relajar la ley general, se habia relajado en efecto estableciendo y acordando un privilegio ó exención, era consiguiente que por el espíritu de esta concesion se entendiese hecha solo mientras durase y subsistiese la causa que la habia motivado; y que en el punto que dejase de existir desapareciese el privilegio, restituyéndose las leyes á su primitivo general orden, y á la igualdad comun que habia de precaver á los demas del perjuicio que de otro modo se les inferiria con una injusticia notoria y manifiesta.

71 La primera parte de este razonamiento es relativa á la

(1) Adicion al mem. núm. 89.

odiosidad de los privilegios, y la segunda á su duracion por la misma odiosidad y por los principios y fundamentos de que nace esta. Nuestras leyes lo confirman todo; y en ellas hallamos lo mismo que dijo el diputado general de Extremadura, porque se nota el cuidado que ha habido en todos tiempos para moderar y disminuir los privilegios, para reducirlos á términos equitativos y justos, y aun para revocarlos del todo. Las mercedes concedidas por los príncipes se tienen por revocables siempre que no se conceptuen remuneratorias de algun servicio distinguido, ó que por sus circunstancias onerosas se constituyan en la clase de contrato (1). Aun siendo remuneratorias se mide su duracion por la calidad del servicio remunerado (2), y la que da motivo á la disputa es sumamente odiosa y opuesta al derecho y leyes del reyno, como lo dijo el señor Fiscal en la respuesta de 16 de junio de 1803 (3), reproducida en la de los dos señores Fiscales de 17 de octubre del mismo año (4).

72 Sobre las razones en que fundó el diputado general de Extremadura su opinion acerca de que la merced solo ha podido entenderse subsistente mientras que subsistia el motivo y se conseguia el objeto de su concesion, añadiremos que esta ha sido la práctica y costumbre constante de todos los siglos, y que las gracias concedidas con el fin de la repoblacion de una ciudad, villa ó lugar nunca se han tenido por perpetuas, y siempre se han ceñido á un número determinado de años mayor ó menor segun el cálculo del tiempo que se creia preciso para obtener el resultado que se deseaba.

73 El señor Rey don Alfonso XI en 4 de enero de la era de 1364 dió privilegio de exencion de pechos á los que fuesen á poblar en la villa de Cáceres, pero solo por el espacio de 10 años (5). Otra exencion se concedió á los nuevos pobladores de Cáceres en el año de 1445, con motivo de los graves males que habia sufrido la villa, y tambien fue limitada al espacio de 20 años (6). Cuando se fundó y pobló en el de 1524 el lugar del Zángano que ahora se llama la Puebla de Obando, la villa de Cáceres, despues de dotarlo competentemente, acordó suplicar á S. M. que lo eximiese de toda contribucion Real, por el tiempo que fuese de su agrado y mientras se acababa de hacer y poblar (7).

(1) Cancerio var. resolut. part. 3. cap. 3.

(2) Ley 11. tit. 8. lib. 5 del ordenamiento Real.

(3) Adicion al mem. núm. 90.

(4) Adicion al mem. núm. 93.

(5) Mem. núm. 17 el señor Ulloa privil. de Cáceres pag. 172.

(6) El señor Ulloa privil. de Cáceres pag. 207.

(7) Mem. núm. 201.

No se saben por los autos las resultas de esta súplica; pero es verosímil que no se estendiesen á mas que lo que se pedia. La exención de tributos y cargas concejiles en favor de los pobladores de Sierra Morena tampoco fue por mas de 10 años (1), y la misma limitada exención es la que se mandó guardar cuando se trató del establecimiento de la Colonia griega (2). Igual fue la concedida á los nuevos pobladores de la provincia de Ciudad Rodrigo (3), y aun se limitó á 6 años la de los pobladores en el camino de Madrid á Extremadura, la de los de la nueva villa de Encinas del Príncipe, y la de los de la ciudad de la Alcudia en Mallorca (4). Ninguna razon puede haber para que todas las gracias de esta especie sean temporales, y solo la de la Aliseda sea de eterna duracion, pues aunque en esta no se determinase tiempo, y aunque se prescindia de que fue limitada á los que moraban en dicha aldea, á sus hijos é hijas que moraban en Cáceres y su término y á los otros hombres y mugeres que fuesen de fuera á morar y poblar, no se puede prescindir de la naturaleza y del objeto de la misma merced.

74 Que este objeto se realizó y consiguió muchos años ha, es una verdad que no se puede poner en duda segun lo que resulta de los autos. En el año de 1469 ya contaba el lugar de la Aliseda 120 vecinos (5), y está averiguado que en la provincia de Extremadura se entiende bien poblada aun una villa eximida siempre que se componga de 80 á 100 vecinos (6). Asi es que de 10 lugares de la jurisdiccion de la ciudad de Trujillo, el que mas tiene 232 vecinos, habiéndolos hasta del número de 35 (7); y asi es, que de los 11 lugares de la jurisdiccion y sargentía de Cáceres el que mas tiene 173 vecinos, habiéndolos hasta de 52 (8). En el año de 1591 tenia el lugar de la Aliseda 141 vecinos, al paso que no llegaban á este número los de la villa de Torreorgaz, y los de los lugares de aldea del Cano, Sierra de Fuentes, Torrequemada y el Zángano, pueblos de la sexmería de Cáceres (9). Asi se habia mantenido el lugar de la Aliseda con corta diferencia hasta el año de 1710, y aunque padeció bastante con motivo de las guerras de aquel tiempo, quedando solo 82 vecinos (10) en el año de 1745 ya contaba 156 (11); habiendo tenido despues

(1) Ley 3. tit. 22 lib. 7 de la Novis.

Recop. (2) Ley 4. ibi.

(3) Ley 5. ibi.

(4) Leyes 6, 7 y 8 del mismo tit.

y lib.

(5) Mem. núm. 191.

(6) Mem. núms. 204 y 206.

(7) Mem. núm. 197.

(8) Mem. núm. 198.

(9) Mem. núm. 191.

(10) Mem. núm. 202.

(11) Mem. núm. 151.

un progreso tan rápido, que en el año de 1753 llegaban los vecinos á 227 (1), y en el de 1771 á 232 (2). No hubo decadencia supuesto que en el año de 1794 habia 116 solteros desde la edad de 14 á 40 años (3).

75 La comodidad y abundancia en que viven los de la Aliseda es otro argumento de haberse verificado completamente la repoblacion, cosa que no se deberia esperar ya de la exencion no habiéndola producido en el espacio de 400 años. Ningun vecino de aquel lugar sirve á nadie de gañan, de pastor, ni en otro ministerio semejante, al paso que en los otros lugares de la tierra, incluyendo la misma capital de Cáceres, hay muchos que tienen que servir para mantenerse (4). De aqui resulta que los pueblos mas pobres están pagando por el mas rico, como sucede tambien que los pueblos que tienen menos mozos, están aprontando los soldados que tocan al que tiene mas, habiendo habido caso en que mientras se quedaban en la Aliseda todos sus mozos solteros, tuvo que salir á servir uno casado de sierra de Fuentes (5).

76 Cuando se practicaron las operaciones para el establecimiento de la única contribucion en el año de 1753, se averiguó que el término del lugar de la Aliseda tenia de Levante á Poniente una legua, de Norte á Sur cinco cuartos, y de circunferencia cinco leguas castellanas; que hacia 3740 fanegas de sembradura, divididas en hortaliza y frutas de regadio, con agua de pie, en olivas y en otras de pan llevar, á escepcion de 300 fanegas de pasto y 349 inútiles; que ya habia casas consistoriales, cárcel, pósito y carnicerías; que solo se conocia un pobre de solemnidad; que existian 4 molinos, los 3 harineros, y el otro de aceyte, un batan, 17 olivares, 122 huertás con árboles frutales de buena calidad, y 78 viñas; que ademas poseian los vecinos 181 vacas, 180 bueyes, y 1616 cabras de vientre, 50 puercas de parir, 847 colmenas, 8 mulos, 8 caballos, y 190 jumentos, todo segun lo declarado y confesado por los concejales del mismo lugar (6). En el año de 1768 se habian aumentado 74 vacas, 90 bueyes, 24 puercas de cria, 3194 colmenas, 7 yeguas, 8 caballos, 16 mulos, 93 cabezas de cabrio, y 130 de ganado de cerda (7). El fondo del pósito en dicho año consistia en 3605 fanegas, 6 celemines y 3 cuartillos de trigo, y en 7335 reales y 33 maravedís, al paso que el pósito de Cáceres no tenia mas que 881 fanegas, 3 celemines y 3 cuartillos de trigo, 650 fanegas de centeno, y

(1) Mem. núm. 192.

(2) Mem. núm. 193.

(3) Adicion al mem. núms. 66 y 67.

(4) Mem. núm. 275 y 276.

(5) Mem. núm. 327, 328 y 329.

(6) Mem. núm. 265.

(7) Mem. núm. 266.

en dinero 2566 reales y 30 maravedís (1). Ya se conoce que con todo esto no se puede decir que falte cosa alguna al lugar de la Aliseda para estar perfectamente poblado.

77 Podrá ser cierto que sus moradores que gozan por otra parte la comunidad de pastos en los de la villa y tierra de Cáceres (2) tengan que salir fuera de su término para sostener sus labores y sus ganaderías, pero lo que prueba esto es, que la población y la riqueza esceden á lo que debia ser; que hay mas vecindario que el que correspondía al término y á las proporciones del lugar; que tambien es excesivo el número de ganados y de labranzas, y que todo hace que la exención sea mas gravosa porque se estiende no solo á los derechos y tributos que podrian pagarse por la Aliseda, con respecto á una población proporcionada á su término, sino tambien á los adeudados por los frutos y cosechas recojidas fuera del mismo término. Así mientras crece la Aliseda, crecen las contribuciones que están en proporcion de las riquezas y de los consumos, y crece la carga sobre unos pueblos que nada adelantan, y para los cuales es ya intolerable.

78 Los sucesos de la guerra pasada, las calamidades que ya se sufrian, y otras cosas que son bien conocidas han puesto á nuestro gobierno en la necesidad de no poder exigir todo lo que se necesita para atender á los gastos del estado, y para mantener una fuerza armada, capaz de darle el ascendiente que tuvo en otro tiempo sobre las potencias extranjeras. Se limita en tan apuradas circunstancias á exigir todo lo que los pueblos pueden dar sin destruirse. De aqui resulta que si Cáceres y los otros lugares de su sexmería dan todo lo que pueden, bajo su propio nombre, lo que están dando por la Aliseda es de lo que no pueden dar sin gran menoscabo, y esto necesariamente les perjudica con injusticia, y es en daño y detrimento del estado y de la causa pública.

79 El diputado general de Extremadura adelanta sus reflexiones á indagar, cuál fue la recompensa que se propuso el concejo de Cáceres para el sacrificio que hizo en favor de la Aliseda, y la halla como es literal en la carta-merced, en precaver los daños que causaban los facinerosos en aquellos tránsitos contra la seguridad de los caminantes. Esta causa, dice (3), que en aquel tiempo se habia considerado de una gravedad suficiente para la exención, y que compensaba á Cáceres y su término de la carga que sobre sí tomaba con la seguridad que adquirian sus vecinos y naturales, dejó de ser suficiente y perdió su valor desde el punto en que la Aliseda se vió po-

(1) Mem. núm. 269.

(2) Mem. núm. 305 y 306.

(3) Adición al mem. núm. 89.

blada, como que en este punto se verificó el fin á que se habia dirigido el privilegio, y desaparecieron los temores de la falta de seguridad. Este efecto no se consiguió por el solo medio de la poblacion de la Aliseda, sino tambien por el de la fundacion del Zángano y otras que habian contribuido y contribuyen en el dia á hacer aquellos caminos y puertos mas seguros, y principalmente por el incremento que ha tomado la labor, abriéndose y limpiándose muchos montes. Si falta el motivo de la concesion, debe faltar la concesion misma, y si aquello no se debe precisamente al lugar de la Aliseda, no es justo que reciba todo el fruto de lo que él no ha proporcionado.

80 Se pueden añadir á estas otras consideraciones que aunque indicadas ya, no debe estrañarse su repeticion, tratándose de un negocio de tanta trascendencia. Los sacrificios que ofreció el concejo de Cáceres en su carta-merced eran en aquella época de muy pequeño valor, y un solo robo, un solo asesinato, que se cometiese en los puertos de la sierra importaba mucho mas. Ahora al contrario, puede suceder que muchos robos no valgan tanto como lo que Cáceres y sus pueblos pagan por la Aliseda, y uno, dos, y aun mas homicidios acaso gravan menos que la necesidad de tener continuamente seis hombres en el servicio de milicias, y un número aun mayor en el ejército, dispuestos siempre á arrostrar todos los riesgos, y á exponer sus vidas perdiéndolas con frecuencia en las acciones de guerra. ¡Que desigualdad tan notable! La ventaja que se propuso el concejo de Cáceres aun suponiéndola conseguida por la repoblacion del lugar de la Aliseda, no ha sido sino á espensas de costosos sacrificios de las haciendas y de las vidas, y los vecinos de aquel lugar logran de la exencion por el solo hecho de vivir en la Aliseda, que no se puede considerar como un gravámen. Decimos por este solo hecho, porque ya hemos visto que no se les impuso la obligacion de perseguir á los malhechores, de manera que es inútil lo que han tratado de probar ultimamente sobre este punto (1), ademas de que son bien poco recomendables los documentos con que han pensado hacerlo, especialmente cuando se halla en ellos algun hecho notoriamente falso. Tal es, el de que á últimos de julio de 1809 fue el pueblo todo alarmado hasta Villar del Rey, con el objeto de saber el estado del enemigo (2), pues en aquel tiempo ni habia franceses en toda la provincia ni los habia en Portugal, á cuya raya está situado Villar del Rey, habiendo sido la capitulacion de Junot en el año anterior de 808.

81 Ha habido otra variacion digna de ser atendida. Cuando

(1) Adición al mem. núm. 96, 97. y 98.

(2) Adición al mem. núm. 97.

se dió la carta-merced estaba á cargo de las justicias y concejos el cuidado de limpiar la tierra de vandidos y salteadores, y entonces lo que pagasen los otros pueblos por la Aliseda podia ser un equivalente de lo que dejasen de gastar en diligencias para cumplir aquella obligacion. Ahora ha mudado todo. El Gobierno ha tomado inmediatamente sobre sí aquel cuidado, ocupa en él sus desvelos, y para hacerlos útiles emplea ya una parte de las tropas, que destina á este servicio, ya partidas de escopeteros, ya jueces y alguaciles del campo &c. Para todo esto exige la parte que es necesaria en las contribuciones generales. Cáceres y los pueblos de su sexmería pagan al estado lo que les corresponde, para que les dispense la proteccion y la seguridad interior, y es injusto que hagan este pago duplicado pagando por la Aliseda. La proteccion y la seguridad la reciben ya directamente del gobierno, nada del lugar de la Aliseda, y por ello falta todo motivo para ninguna retribucion á favor de este pueblo.

82 En el citado informe del diputado general de Extremadura (1), gradua el privilegio de contrario al derecho natural y de gentes, como destructivo de las leyes fundamentales entre el príncipe y los vasallos, de modo que gozándolo la Aliseda, se puede decir un pueblo aislado, sin enlace con los demas, constituido para gozar de la felicidad sin carga ni gravámen, y un pueblo que forma una república separada, sin reconocer vasallage alguno, pues que las cargas de que quiere eximirse son por las que principalmente se le habia de conceptuar miembro de esta monarquia. Los señores fiscales piensan del mismo modo, siguiendo el dictamen de dicho diputado, como arreglado y justo (2), y hay un hecho eficaz justificativo de este modo de pensar. Con motivo de la guerra con la república francesa se circuló Real orden en 5 de noviembre de 1793, escitando á los pueblos de estos Reynos para que contribuyesen voluntariamente con gente y dinero. Esta orden se comunicó por vereda al lugar de la Aliseda, pero no tuvo ningun resultado por su parte (3). ¿Qué significa una conducta tan singular? Lo que dicen los señores fiscales y el diputado general de Extremadura, la Aliseda se considera como un pueblo aislado constituido solo para gozar, y como una república separada sin reconocer vasallage. Acostumbrados sus moradores á no contribuir con nada, hasta sus opiniones se resienten inmoralmente de esta costumbre, y de aqui su tranquilidad para mirar con faz serena las calamidades y apuros del estado, y las aficciones y peligros de la madre patria; serenidad que tendrán siempre, y que solo se podrá alterar cuando vean de cerca, y que les

(1) Adicion al mem. núm. 89.

(2) Adicion al mem. núms. 90 y 93.

(3) Adicion al mem. núms. 64 y 65.

tocan individualmente los efectos de aquellas desgracias. ¿Y podrá subsistir por mas tiempo el lugar de la Aliseda en un estado tan contrario á los principios fundamentales de nuestro gobierno, á los establecimientos de todos los derechos, y á lo que dictan la recta razon y la justicia?



83 No señor. Debe haber llegado ya el tiempo en que desaparezca ese monstruo informe que no tiene otro semejante en el universo. La carta-merced del año de 1426 es notoriamente nula, porque solo concurrió á concederla una seccion del concejo de Cáceres, sin la asistencia de 8 de los 12 regidores, sin la del procurador, y sin que interviniese el asenso y consentimiento de los vecinos, como lo exigia la grande importancia del negocio. Aunque no hubiese habido este defecto, la merced fue personal en favor de los primeros pobladores, limitada al tiempo de sus vidas, y no real ni local, por lo cual espiró luego que murieron los dichos primeros pobladores. Tuvo por objeto la repoblacion de la Aliseda, y tambien debió espirar luego que se consiguió el fin, porque segun este no podia dejar de ser temporal como lo han sido siempre todas las de su clase. Tambien perdió su eficacia porque los moradores de la Aliseda no han cumplido nunca las condiciones y deberes que se les impusieron, y por último habiéndose ceñido manifiestamente la referida carta-merced á los pechos, derechos y tributos concejales no puede considerarse extensiva á otros no comprendidos en ella.

84 El privilegio y franquicia que concedió á la Aliseda el señor don Enrique IV siendo príncipe de Asturias, tambien fue nulo, porque este príncipe no podia usar de las regalías inherentes á la Corona, porque él mismo concordó con el señor Rey su padre sobre la nulidad de semejantes mercedes, porque él mismo revocó despues las que habia hecho aun siendo ya Rey, y porque aquella no fue otorgada con los requisitos y formalidades que prevenian las leyes del Reyno, habiendo faltado el acuerdo del Consejo y la circunstancia de asentarla en los libros de lo salvado y sobre-escribirla los contadores mayores. Aunque se prescinda de esto, la merced del señor príncipe don Enrique tambien fue personal y limitada á los que vivian entonces en la Aliseda y á los que viniesen á morar alli de fuera del término de Cáceres, tambien debió cesar cuando mas luego que se consiguió el objeto de la repoblacion, tambien espiró y debió quedar revocada por la

pragmática del año de 1671, y nunca comprendió derechos ni tributos que no se conocían ni se habían impuesto al tiempo de la concesión.

85 No habiéndose confirmado ni la una ni la otra merced en algunos de los reynados que siguieron al del señor don Enrique IV, caducaron y quedaron ineficaces por este capítulo y no pudieron restablecerse después de más de un siglo sin exámen ni conocimiento de causa, además de que las confirmaciones reales hechas como las que ha obtenido el lugar de la Aliseda en la forma común no subsanan los vicios y defectos de los privilegios confirmados. Finalmente ni en las mercedes, ni en las confirmaciones se impuso jamás á Cáceres y á los otros lugares de su tierra la obligación de contribuir con lo que dejaba de pagar el de la Aliseda, y ni la sana razón, ni los principios constantes de la justicia distributiva permiten que continúen sufriendo un gravámen que no se les ha impuesto, y sacrificando las haciendas y las vidas de sus vecinos sin utilidad de estos, por lo que hicieron otros muchos siglos ha, y no en beneficio de la pátria y del estado, sino en favor de unos estraños que nada ponen de su parte para merecer prerogativas de tanta importancia.

86 Las determinaciones y ejecutorias de los litigios anteriores han recaído todas en juicios posesorios y en que solo se trató, ó del cumplimiento de las determinaciones precedentes, ó de la inteligencia y estension de las mercedes, sin examinar su valor ó nulidad y sin ventilar directamente la cuestión sobre si habían sido temporales ó perpetuas, personales ó reales. El mismo lugar de la Aliseda lo tiene reconocido y confesado así, y de consiguiente aquellas determinaciones y ejecutorias no perjudican á la causa de la propiedad de que se trata en el día en un juicio verdaderamente petitorio.

87 La variación de circunstancias, por las novedades que ha traído el tiempo en la política y en las disposiciones del gobierno, especialmente en cuanto á los impuestos y contribuciones tanto pecuniarias quanto personales, y las alteraciones que ha habido así en el sistema de rentas como en el militar, hacen que las mercedes poco gravosas al tiempo de la concesión se hayan tornado en daño de muchos comunalmente y que por ello se hayan perdido y no deban valer según las leyes. Estas mercedes fueron contra el derecho natural y de gentes, y perjudiciales al interés del estado, que consiste en que cada pueblo pague por sí lo que le corresponde, y en que todos paguen con la posible proporción é igualdad, para que no se destruyan y aniquilen su población, su riqueza

y su industria. Estas mercedes en los términos en que se han entendido rompieron los vínculos sociales y son opuestas á las relaciones de dependencia y vasallage, haciendo que haya un pueblo que no reconoce al Soberano en las cosas que forman el carácter mas demostrativo de la sujecion y obediencia, y que en medio de la monarquia exista este pueblo, como aislado, para gozar y no para contribuir, y como si fuera una república separada, y no miembro de la misma monarquia. Los imprescriptibles derechos de la corona, los principios elementales de la política, acomodados á todos los tiempos y á todos los gobiernos de cualquier clase, y la utilidad y el bien público, que son la suprema ley, repugnan estas singularidades tan chocantes y extraordinarias.

88 Los señores fiscales y el diputado general de la provincia de extremadura lo manifiestan así y piden el remedio, en cumplimiento de las obligaciones de sus respectivos officios, y la villa de Cáceres espera de la superior rectitud y sabiduria del Consejo, que se servirá estimar su pretension conforme al dictámen de dichos señores fiscales y del diputado general. Madrid 30 de noviembre de 1818.

Lic. don Alvaro Gomez.





